

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0156

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 8 DE ABRIL DE 2025**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE3-10281	VCT-945; VCT 219	03/08/2023 11/04/2023	GGN-2023-CE-2094 GGN-2023-CE-1105	17/08/2023	SOLICITUD
2	OCC-16281	2023060346967	18/10/2023	GGN-2024-CE-1005	8/12/2023	SOLICITUD
3	UE8-10511	VCT 408 GCT 608; VCT 2042	11/06/2024 09/06/2023 13/12/2019	GGN-2024-CE-1192 GGN-2023-CE-1030	17/06/2024 27/06/2023	SOLICITUD
4	LJQ-11561	VCT 305 GCT 001182	7/05/2024 19/09/2023	GGN-2024-CE-071	14/05/2024	SOLICITUD
5	500588	No 1543	22/12/2023	GGN-2024-CE-2181	26/07/2024	SOLICITUD
6	TL7-09001	No 1546	22/12/2023	GGN-2024-CE-2195	10/07/2024	SOLICITUD
7	RGT-09302X	No 1510	19/12/2023	GGN-2024-CE-2183	26/07/2024	SOLICITUD
8	LDN-15011X	VCT 001028	27/11/2024	GGDN-2025-CE-0540	11/02/2025	SOLICITUD
9	KAQ-15051	210-2322	6/02/2021	GGN-2024-CE-2124	12/07/2021	SOLICITUD
10	500223	GCT 210-5661 GCT 210-2836	16/12/2022 09/04/2021	GGN-2023-CE-0464	23/12/2022	SOLICITUD
11	UCB-08121	GCT 210-5307	13/07/2022	GGN-2023-CE-0441	3/01/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000219 DE**

**(11 DE ABRIL DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El **03 de mayo de 2013**, la Señora **ORNELA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1065570953** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALLEDUPAR** y **LA PAZ**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa **No. OE3-10281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura

Que consultado el expediente **No. OE3-10281**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-10281** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **159,6309** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0983 del 14 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-10281**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE3-10281** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico **No. GLM-757 del 18 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad técnica del proyecto objeto de formalización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000550 de 4 de diciembre de 2020**, notificado a través del **Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado **No. 20211001381092 y 20211001382142 del 27 y 30 de agosto de 2021**, la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO**, solicita prórroga del término otorgado en el **AUTO GLM No. 000550 de 4 de diciembre de 2020**, situación esta, que no fue posible acceder dada la extemporaneidad de la misma.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000550 de 4 de diciembre de 2020**, evidenciándose que por parte de la usuario **no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.**

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE3-10281**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*(...)*

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

*(...)*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE3-10281**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000550 del 4 de diciembre de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No.OE3-10281**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1065570953 en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **VALLEDUPAR** y **LA PAZ**, departamento del **CESAR**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE3-10281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281"**

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM  
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLMR  
Se archiva en el Expediente: OE3-10281.



GGN-2023-CE-1105

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que **RESOLUCIÓN No VCT 00219 del 11 de Abril de 2023**, “**Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-10281**”, proferida dentro del expediente **OE3-10281**, fue notificada electrónicamente a la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de Ciudadanía **No 1065570953; el 09 de Mayo de 2023**; según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0558, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de Mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de Julio de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000945 DE**

**(03 DE AGOSTO DE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **03 de mayo de 2013**, la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1065570953**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **VALLEDUPAR** y **LA PAZ**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa No. **OE3-10281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura

Que consultado el expediente No. **OE3-10281**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **159,6309** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0983 del 14 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM-757 del 18 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad técnica del proyecto objeto de formalización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000550 de 4 de diciembre de 2020**, notificado a través del **Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicado No. 20211001381092 y 20211001382142 del 27 y 30 de agosto de 2021, la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO**, solicita prórroga del término otorgado en el **AUTO GLM No. 000550 de 4 de diciembre de 2020**, situación esta, que no fue posible acceder dada la extemporaneidad de la misma.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000550 de 4 de diciembre de 2020**, evidenciándose que por parte de la usuario **no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el 11 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000219**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281**, presentada por la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO**, porque se determinó lo siguiente:

“(…)

*Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE3-10281**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.***

*Que así mismo, se observa que **a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000550 del 4 de diciembre de 2020.***

*Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*(…)” (Rayado propio)*

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10281**.*

*(…)”*

Que la **Resolución No. VCT 000219 del 11 de abril del 2023** fue notificada electrónicamente el 09 de mayo de 2023 a la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0558, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **25**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

---

de Mayo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno, de conformidad con Constancia de Ejecutoria GGN-2023-CE-1105 del 25 de julio de 2023 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución No. VCT 000219 del 11 de abril de 2023, y con el fin de proceder al archivo del expediente, esta autoridad minera evidencia que dentro de la misma, previo a su archivo no se incluyó en su acápite RESOLUTIVO una orden tendiente a la desanotación del área en el Sistema Geográfico de la entidad por parte del del Grupo de Catastro y Registro Minero, acción necesaria para dar por finalizado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-10281.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la corrección y/o modificación de la Resolución No. VCT 000219 de 11 de Abril de 2023, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Siguiendo el orden de las ideas y como resultado de la revisión del contenido del Artículo Séptimo, de la RESOLUCIÓN No. VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023, se evidencia una omisión de tramite posterior a la ejecución y firmeza del acto administrativo y previo al archivo del expediente, consistente en proceder por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad, motivo por el cual se hace procedente modificar el mencionado artículo con fundamento en lo antes expuesto, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN No. VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - MODIFICAR** el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023, el cual quedara así:

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281”**

*“ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1065570953**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo séptimo de la **RESOLUCIÓN No. VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador 



**GGN-2023-CE-2094**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. 945 DEL 03 DE AGOSTO 2023 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000219 DE 11 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10281"***, proferida dentro del expediente OE3-10281, fue notificada electrónicamente a la señora **ORNELA OÑATE CARRILLO** el día 16 de agosto de 2023, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-2680**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **17 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

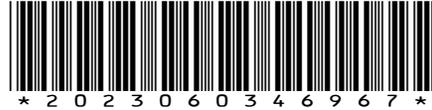
Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/10/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

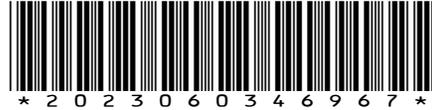
**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 12 de marzo de 2013, el señor **JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71001385, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN RAFAEL** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCC-16281**.
2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*
3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/10/2023)**

5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCC-16281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
1. El día 20 de enero de 2021, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCC-16281, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. 2021030009909, en la que se determinó que el trámite contaba con área para continuar.
2. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080007846 del 09 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado No. 2215 del 10 de diciembre de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
3. Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés para así verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto de pequeña minería, por lo que resultó necesario requerir al solicitante para que señale la ubicación mediante coordenadas de la unidad minera, esto con el fin de realizar la visita y verificar las condiciones y situación actual de las labores mineras adelantadas por el solicitante en el área de interés.
4. Así las cosas, mediante Auto No. 2022080006917 del 29 de abril de 2022, notificado mediante Estado No. 2285 del 02 de mayo de 2022, se requirió al solicitante para que señalara la ubicación mediante coordenadas de la unidad minera, mediante documento o plano que reporte dicha ubicación en el sistema coordinado actual que maneja la autoridad minera, es decir, DATUM MAGNA en coordenadas Geográficas o Planas. Lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
5. Adicionalmente, mediante Oficio No. 2022030175623 del 20 de mayo de 2022, se EXHORTÓ al municipio de SAN RAFAEL, para que publicara el Auto No. 2022080006917 del 29 de abril de 2022, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
6. Por lo anterior, el interesado, mediante Oficio No. 2022010224928 del 27 de mayo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado.
7. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020037034 del 25 de julio de 2022, se evaluó la documentación allegada, la cual determinó:

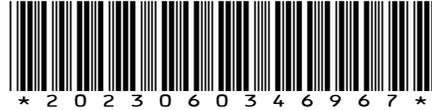
“(…)

**EVALUACIÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

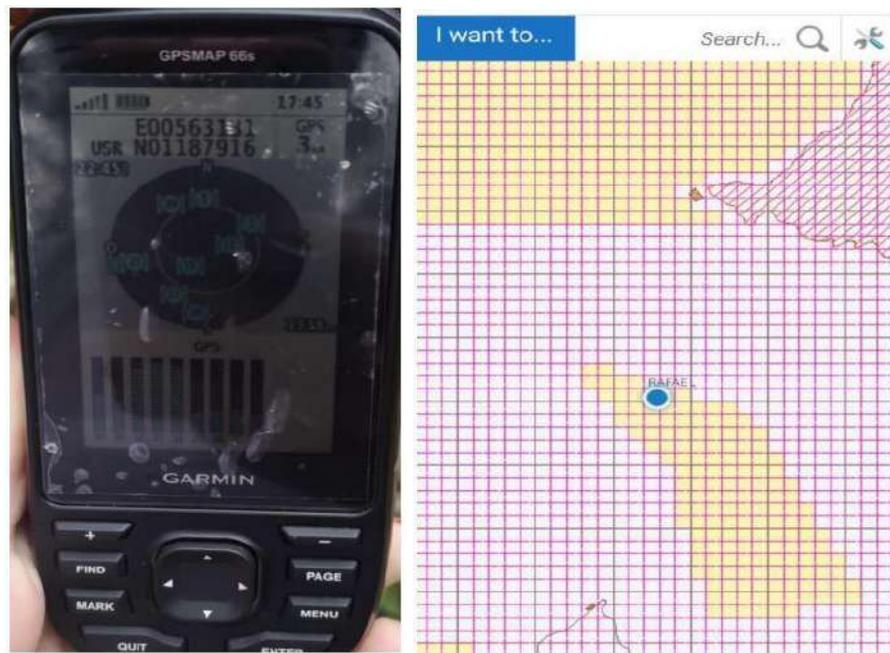


\* 2 0 2 3 0 6 0 3 4 6 9 6 7 \*

(18/10/2023)

*En el presente estudio se realiza la evaluación de la respuesta allegada mediante oficio con radicado No. 2022010224928 del 27 de mayo de 2022*

*La solicitante allega en su respuesta dos imágenes: la primera, con una fotografía de las coordenadas tomadas en GPS y en otra, su localización en el sistema ANNA MINERÍA.*



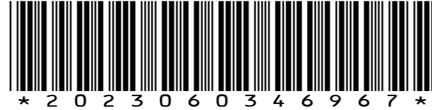
*Las coordenadas planas reportadas en la imagen capturada con el GPS son: E00563131 y N01187916. Adicionalmente, el solicitante presenta las coordenadas geográficas empleadas al momento de graficar en ANNA MINERÍA son: N 6°16'49" – W75°1'19".*

*Ahora bien, una vez verificada la información allegada por el solicitante, se tiene que las coordenadas planas presentadas por el solicitante no están reportadas con el Datum Magna – origen central de la proyección cartográfica Gauss-Krüger, Colombia, sin embargo, las coordenadas geográficas presentadas sí cumplen con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en la Resolución 504 de 2018.*

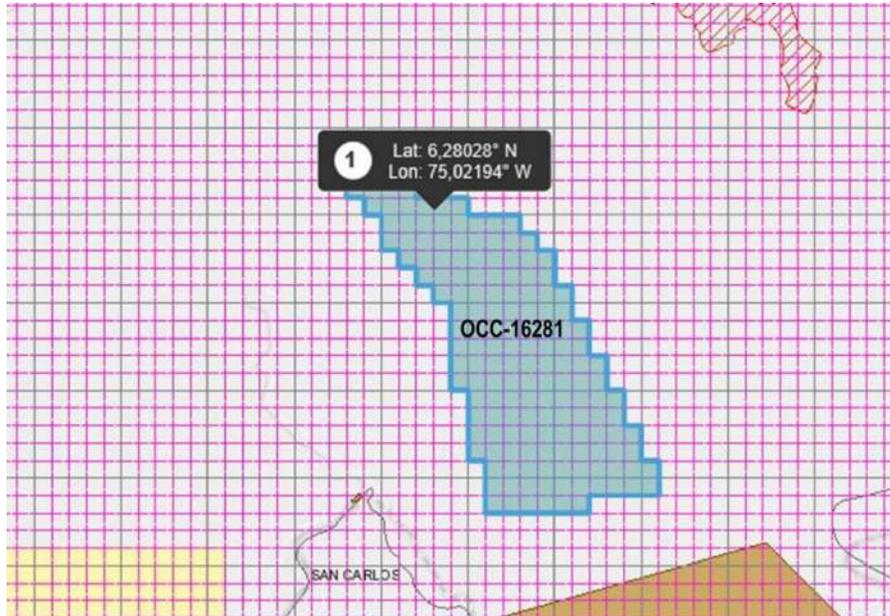


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/10/2023)



Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la respuesta allegada por el solicitante mediante oficio con radicado No. 2022010224928 del 27 de mayo de 2022 en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2022080006917 del 29 de abril de 2022 **CUMPLE TÉCNICAMENTE** el requerimiento y las coordenadas con las que se continuará el trámite son: latitud: 6,28028N y longitud: 75,02194W.

(...)"

8. El día 21 de marzo de 2023, se llevó a cabo visita técnica al área de interés, de la cual Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, elaboró la evaluación técnica No. 2023020017461 del 11 de abril de 2023, en la que se concluyó:

"(...)

5. **CONCLUSIONES:**

En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 21 de marzo de 2023, al área de la solicitud con radicado OCC-16281, se determina que con la información recopilada en campo es **VIABLE TÉCNICAMENTE** el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante siempre y cuando las labores de extracción sean realizadas dentro del polígono solicitado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 3 4 6 9 6 7 \*

(18/10/2023)

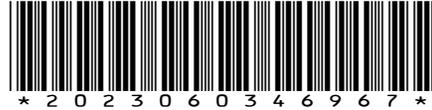
*Así las cosas, se determina que el área en el sistema coordinado MAGNA SIRGAS Origen Nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator (acogiendo Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, en la cual la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de proyección cartográfica para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC). para continuar su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería corresponde a:*

ÁREA			194,5024 HECTÁREAS		
CELDAS			15 9		
No. Celda	Código celda	Área	No. Celda	Código celda	Área
1	18N02N15D16W	1,223275	81	18N02N15H07T	1,223297
2	18N02N15H01E	1,223285	82	18N02N15H07P	1,223293
3	18N02N15D21P	1,223278	83	18N02N15H07J	1,22329
4	18N02N15H02A	1,223283	84	18N02N15D22P	1,22327
5	18N02N15D22K	1,223277	85	18N02N15H08B	1,223285
6	18N02N15D22W	1,223279	86	18N02N15H08S	1,223291
7	18N02N15D22B	1,22327	87	18N02N15H08C	1,223284
8	18N02N15H07C	1,223292	88	18N02N15H03X	1,223282
9	18N02N15D22S	1,223276	89	18N02N15C20Z	1,223278
10	18N02N15D22I	1,223269	90	18N02N15C20N	1,223275
11	18N02N15H13F	1,223301	91	18N02N15D21L	1,223282
12	18N02N15H13A	1,223298	92	18N02N15D21M	1,223281
13	18N02N15H02P	1,223282	93	18N02N15D21C	1,223277
14	18N02N15H08W	1,223295	94	18N02N15D21I	1,223276
15	18N02N15H13C	1,223295	95	18N02N15H01U	1,223292
16	18N02N15H08M	1,223289	96	18N02N15H01P	1,223289
17	18N02N15H08H	1,223287	97	18N02N15D22F	1,223274
18	18N02N15H08N	1,223288	98	18N02N15H07G	1,223295
19	18N02N15H08D	1,223282	99	18N02N15H02R	1,223288
20	18N02N15D21B	1,223278	100	18N02N15H02L	1,223287
21	18N02N15D16R	1,223274	101	18N02N15D22C	1,223269
22	18N02N15D21Y	1,223284	102	18N02N15H12I	1,223304
23	18N02N15D21T	1,223281	103	18N02N15H07D	1,22329
24	18N02N15D21N	1,223279	104	18N02N15H02Y	1,223288



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



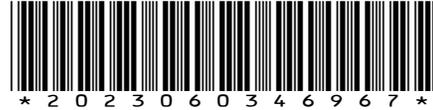
(18/10/2023)

25	18N02N15D16Y	1,223272	105	18N02N15H08Q	1,223294
26	18N02N15H07K	1,223299	106	18N02N15D22Z	1,223274
27	18N02N15H02F	1,223286	107	18N02N15H03A	1,223276
28	18N02N15D22V	1,223281	108	18N02N15H03L	1,223278
29	18N02N15D22Q	1,223278	109	18N02N15H03G	1,223277
30	18N02N15D22A	1,223271	110	18N02N15H08Y	1,223291
31	18N02N15H12B	1,223304	111	18N02N15H08Z	1,223291
32	18N02N15H07L	1,223298	112	18N02N15C20P	1,223274
33	18N02N15H02W	1,223291	113	18N02N15D16V	1,223276
34	18N02N15D22R	1,223277	114	18N02N15D21G	1,22328
35	18N02N15H07M	1,223297	115	18N02N15D21U	1,22328
36	18N02N15H02S	1,223287	116	18N02N15D21E	1,223273
37	18N02N15D22M	1,223274	117	18N02N15H07A	1,223295
38	18N02N15H12J	1,223302	118	18N02N15H02V	1,223292
39	18N02N15H12E	1,2233	119	18N02N15H02Q	1,22329
40	18N02N15H07Z	1,223298	120	18N02N15H02G	1,223284
41	18N02N15H07U	1,223295	121	18N02N15H07H	1,223293
42	18N02N15H08K	1,223293	122	18N02N15H02M	1,223285
43	18N02N15H08A	1,223287	123	18N02N15H02D	1,223279
44	18N02N15H02U	1,223284	124	18N02N15D23V	1,223273
45	18N02N15H02J	1,223279	125	18N02N15H03W	1,223283
46	18N02N15D22U	1,223273	126	18N02N15H13E	1,223293
47	18N02N15H13G	1,2233	127	18N02N15H14A	1,223291
48	18N02N15H08G	1,223287	128	18N02N15D21F	1,223281
49	18N02N15H03R	1,223281	129	18N02N15D16Q	1,223274
50	18N02N15H03S	1,223279	130	18N02N15H01J	1,223287
51	18N02N15H08P	1,223286	131	18N02N15H12G	1,223306
52	18N02N15H09V	1,223289	132	18N02N15H07W	1,223302
53	18N02N15H01Z	1,223293	133	18N02N15D22G	1,223272
54	18N02N15D21Z	1,223283	134	18N02N15H07S	1,223299
55	18N02N15H02B	1,223282	135	18N02N15H02C	1,22328
56	18N02N15H12H	1,223305	136	18N02N15D22H	1,223271
57	18N02N15H07X	1,223301	137	18N02N15H02N	1,223283



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/10/2023)

58	18N02N15H07N	1,223295	138	18N02N15D22Y	1,223276
59	18N02N15H07I	1,223292	139	18N02N15H07E	1,223289
60	18N02N15H02I	1,223281	140	18N02N15H03V	1,223285
61	18N02N15D22T	1,223274	141	18N02N15H03Q	1,223283
62	18N02N15D22N	1,223271	142	18N02N15H03F	1,223278
63	18N02N15H08F	1,223289	143	18N02N15H13B	1,223296
64	18N02N15H02Z	1,223287	144	18N02N15H08U	1,223288
65	18N02N15H03K	1,22328	145	18N02N15C20T	1,223277
66	18N02N15H02E	1,223277	146	18N02N15D21S	1,223283
67	18N02N15H08L	1,22329	147	18N02N15D21J	1,223276
68	18N02N15H08X	1,223294	148	18N02N15H07Q	1,223302
69	18N02N15H13D	1,223294	149	18N02N15H07F	1,223298
70	18N02N15C20U	1,223276	150	18N02N15H02K	1,223288
71	18N02N15D21A	1,223279	151	18N02N15D22L	1,223275
72	18N02N15D21H	1,223279	152	18N02N15H12C	1,223304
73	18N02N15D16X	1,223274	153	18N02N15D22X	1,223278
74	18N02N15D21D	1,223275	154	18N02N15H07Y	1,223299
75	18N02N15D16Z	1,223271	155	18N02N15H02T	1,223285
76	18N02N15H07R	1,2233	156	18N02N15H08V	1,223296
77	18N02N15H07B	1,223293	157	18N02N15H08R	1,223292
78	18N02N15H02X	1,22329	158	18N02N15H08T	1,223289
79	18N02N15H02H	1,223282	159	18N02N15H08I	1,223285
80	18N02N15H12D	1,223302			

Tabla III Alinderación polígono Solicitud de Legalización OCC-16281 Sistema Coordinado MAGNA SIRGAS Origen Nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator.

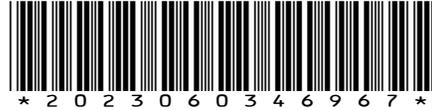
*Tener en cuenta que en caso de que el trámite prospere, las únicas labores que obtendrán la prerrogativa son aquellas que se encuentren al interior del área a legalizar por lo anterior, aquellas que estén por fuera no estará protegidas para desarrollar actividades mineras y puede ser objeto de operativos por parte de la fuerza pública.*

*De igual forma, el interesado deberá acogerse a las condiciones establecidas en el Decreto 1886 de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas" al momento de retomar las labores inactivas que se encuentran dentro del polígono objeto de la formalización en caso que prospere este trámite.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/10/2023)

*También, tener presente los valores máximos de producción permitidos por la norma para pequeña minería (Decreto 1666 de 2016) seguirán establecidos en caso que prospere dicho trámite.*

(...)"

6. Así las cosas, mediante Auto No. 2023080065162 del 18 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 2524 del 23 de mayo de 2023, se requirió al solicitante para que allegara dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. OCC-16281.
7. Mediante Oficio No. 2023010348909 del 10 de agosto de 2023, el interesado allegó solicitud de amparo de pobreza, la cual fue atendida mediante oficio No. 2023030339964 del 28 de agosto de 2023, negando su solicitud.
8. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2023080065162 del 18 de mayo de 2023, por parte del señor **JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto No. 2023080065162 del 18 de mayo de 2023, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, decretando el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor señala:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

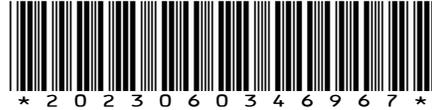
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/10/2023)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCC-16281** presentada por el señor **JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71001385 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN RAFAEL** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **SAN RAFAEL**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

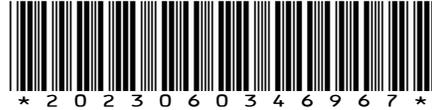
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 18/10/2023



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/10/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



GGN-2024-CE-1005

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 2023060346967 del 18 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCC-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente No. **OCC-16281**, fue notificada electrónicamente al señor **JESÚS DIANOR LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71001385 el día 23 de noviembre de 2023 según constancia de notificación por correo electrónico No. 2023030617312 del 4 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de diciembre de 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinticuatro (24) de Junio de 2024.

**YDEE PENA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00408

( 11 DE JUNIO DE 2024 )

*“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 608 del 9 de junio de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGREGADOS EL VINCULO SAS**, con NIT. 832011532-2, radicó el 08 de mayo de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente **No. UE8-10511**.

Que el **6 de octubre del año 2019**, se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadrícula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que *“de*

*“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 608 del 9 de junio de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*

*acuerdo con los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. UE8-10511**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 2042 del 13 de diciembre de 2019**, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **UE8-10511**.

**Que la Resolución No. 2042 del 13 de diciembre de 2019**, fue notificada personalmente, el día 8 de enero de 2020.

Que el representante legal de la sociedad proponente, WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ, mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. 20205501003532, el día **21 de enero de 2020**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 2042 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Que el día **9 de junio de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.608<sup>1</sup>**, *Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No.608 del 9 de junio de 2023**, electrónicamente a la sociedad proponente AGREGADOS EL VINCULO SAS, con NIT 832011532-2, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN- 2023-EL-1044**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 27 de junio de 2023.

Que en la precitada **Resolución No.608 del 9 de junio de 2023**, se presentó un error formal de digitación respecto a la fecha de la **Resolución No. 2042**, al indicar que la Resolución No. 2042 fue expedida el 13 de diciembre de 2020 siendo la fecha correcta el **13 de diciembre de 2019**; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por su parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

*Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.*

*Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los*

<sup>1</sup>Notificada electrónicamente a la sociedad proponente AGREGADOS EL VINCULO SAS, con NIT 832011532-2, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN- 2023-EL-1044. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 27 de junio de 2023.

*“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 608 del 9 de junio de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*

*procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable y establece:

**“ARTÍCULO 45:** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del Expediente **No. UE8-10511**, se considera procedente aclarar la fecha de expedición de la resolución No. 2042 del 13 de diciembre de 2020 digitada en la **Resolución No.608 del 9 de junio de 2023**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en la fecha, siendo la correcta el **13 de diciembre de 2019**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Entiéndase** que en la parte considerativa de la resolución No.608 del 9 de junio de 2023 donde se citó la resolución No. 2042 del 13 de diciembre de 2020, le corresponde el No. de resolución 2042 del 13 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la resolución No. 608 del 9 de junio de 2023**, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UE8-10511**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución No. 2042 de 13 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AGREGADOS EL VINCULO SAS**, con NIT. 832011532-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

*“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 608 del 9 de junio de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de junio de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00408 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 608 DEL 9 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511**, proferida dentro del expediente UE8-10511, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS EL VINCULO SAS** identificada con NIT. No. 832011532-2; el día 14 de JUNIO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1431**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 17 de junio de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Julio de 2024.



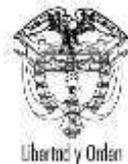
**AÍDA E. PENA GUTIÉRREZ**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**



**Agencia  
Nacional de Minería**



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000608**

( **09 JUNIO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002042 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No.UE8-10511”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”****ANTECEDENTES**

Que la sociedad **AGREGADOS EL VINCULO SAS**, identificado con NIT. 832011532-2, el día 08 de mayo de 2019, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UE8-10511**.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadrícula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que *“de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.”*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UE8-10511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002042 del 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>**, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **UE8-10511**.

Que el representante legal de la sociedad proponente, **WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ**, mediante oficio radicado bajo el consecutivo ANM No. 20205501003532, el día **21 de enero de 2020**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002042 de fecha 13 de diciembre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente entre sus argumentos:

*“(…) No es difícil concluir, entonces, tal como lo sugiere la misma Agencia, que siempre que se trate de hacer nugatoria la aspiración de un desarrollo minero porque la zona es de protección ambiental, se deba hacer claridad de qué tipo de zona restrictiva es y cuál es su precisa delimitación geográfica, información que debe transmitirse puntualmente al particular de cara a que tenga la posibilidad de contrastar su solicitud con la prohibición que se le pone por delante (…)”*

*“(…) Cuando ANM utiliza genéricamente la expresión “Área No Minera de la sabana” para referir a la inviabilidad de la propuesta UE8-10511, no atiende lo que ella misma promueve al sustentar su acto administrativo, específicamente en el contenido del mencionado artículo 34 ib. en tanto no le dice a la sociedad cual es en concreto la zona no apta para la actividad minera que se propone para contratar y porque razón no lo es (…)”*

*“(…) las áreas excluibles de la minería como es el caso de que aquí se trata, deben corresponder a lo previsto en el artículo 34 del código de minas lo que significa ciertamente que tales zonas deben figurar debidamente delimitadas geográficamente, cosa que aquí no acontece: la referencia de documento en cita a las denominadas “zonas excluibles” no puede entenderse más que relacionado íntimamente a los precisos términos de la ley minera que, se insiste, exige*

<sup>1</sup> Notificada personalmente, el día 8 de enero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

*la delimitación geográfica del área(...)”*

*“(...) en el cuadro de capas aplica para la propuesta UE8-10511, lo siguiente: i) en la columna de la nomenclatura simplemente se designa a “Zona No Minera”. ii) en la del nombre del sistema se califica como “zona de la Sabana de Bogotá donde no se permite la actividad minera. iii) en la descripción se define como “sitios de la sabana donde no se permite la actividad minera” y finalmente iv) en el origen se cita a la Agencia Nacional de Minería, como puede apreciarse es completamente genérica la expresión del documento técnico, a su vez la base de la resolución impugnada. Fácil es advertir que las anotadas columnas de los Lineamientos en mención, no aportan claridad en torno a la figura específica que se erige como la determinante para el rechazo de la propuesta y ello se convierte en una explicación insuficiente. (...)”*

*“(...) Una de las consecuencias negativas, quizás la mayor, de un acto administrativo como la Resolución No. 002042 13 dic de 2019 Agencia Nacional de Minería es la grave afectación al derecho de defensa de Agregados El Vínculo SAS NIT 832.011.532-2 que se ve notablemente ensombrecido a causa de la falta de nitidez de la decisión que, como hemos visto, no informa a la peticionaria puntualmente la razón de su negativa. (...)”*

*“(...) El problema enorme radica en que la ANM no identificó, como era su deber, el o los actos administrativos o leyes que obstaculizan la explotación minera de materiales de construcción, silencio que inutiliza cualquier acción del particular pues esta privado de saber en concreto detalle cual es la razón última de la autoridad que se exhibe para cerrarle el paso a la actividad minera solicitada. (...)”*

*“(...) Cuando la ANM habla de zonas de exclusión ambiental o zona no minera de la Sabana, no está identificando el acto administrativo que contiene tal predicado con miras a que el particular verifique si es verdad que tal prohibición reside allí. Nada de eso. La Agencia se ha limitado simplemente a hacer un enunciado general sin reparar que, zonas de exclusión ambiental o no mineras, las hay de muy diversos tipos y características, además de estar contenidos en pluralidad de disposiciones administrativas, léase, decretos, resoluciones ministeriales, Acuerdos de Consejos (sic) Directivos (CAR) y un innumerable listado de etcéteras. (...)”*

*“(...) Lo único cierto para Agregados El Vínculo SAS NIT 832.011.532-2, se repite en que ignora el acto administrativo específico, su localización precisa con Coordenadas Geográficas, etc que no le permite el desarrollo minero de su propuesta UE8-10511. (...)”*

*“(...) El derecho a la información puntual y específica unido a la garantía del debido proceso, tal como se ha visto, se ven seriamente amenazados por la falta de claridad en las referidas “capas” (...)”*

**3.- PRUEBAS**

*3.1- Solicito a su despacho tener como prueba evidente de mis aserciones, los documentos correspondientes a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión UE8-10511 en los que se observará haber seguido paso a paso las reglas fijadas por la ANM para este tipo de trámites sin que se hubiese advertido, de inicio, complicación alguna. En la radicación que Agregados El Vínculo S.A.S NIT 832.011.532-2 hizo de solicitud, se anexo la información necesaria, requerida en el momento del trámite vía WEB denominada “COSNTANCIA DE RADICACIÓN VIA WEB”, copia aportada mediante documento 20195500804242, ajustada, a la verdad que es precisamente lo que se pide que se revise con todo detalle.*

*(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”****5.- PETICIÓN**

*Por lo expuesto y considerando que la Agencia no incluyó el principal motivo para adoptar la decisión de RECHAZO a la solicitud UE8-10511 decretado en la Resolución No. 002042 13 Dic de 2019 Agencia Nacional de Minería, pido expresamente la reposición de la providencia para que se deje sin efecto y se remplace por la que corresponda a los fines que la peticionaria pueda ejercer su debido proceso de rango constitucional”.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

Que una vez revisado el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por WILLIAM MONTOYA BERMUDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente dentro del término legal, debido a que lo radicó el día 21 de enero de 2020 y el plazo se vencía el día 22 de enero de 2020 y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que, el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, en el cual se determinó que no queda área libre para ser otorgada dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511.

Que la recurrente centra sus argumentos de inconformidad en una falta de motivación de esta Autoridad Minera al expedir la Resolución No. 002042 del 13 de diciembre de 2019, la cual no le permite ejercer su derecho de defensa y una vulneración al derecho de la información.

Por consiguiente, con el objetivo de verificar si la motivación de la Resolución No. 002042 del 13 de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*, fue suficiente para que la recurrente ejerza su derecho de defensa, y verificar si se vulneró el derecho a la información, se trae a colación los antecedentes fácticos y normativos que dieron lugar a la misma.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que: *“ El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala que: *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM, fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, consagra que: *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se profirió concepto técnico de migración de área al sistema de cuadrícula minera a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas y se determinó que:

*“(...*

***“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UE8-10511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características*

*El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	16
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana	Agencia Nacional de Minería – ANM	69
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	9

Seguidamente, señala:

**“(... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UE8-10511** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Que en consecuencia esta Autoridad Minera, decide rechazar la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511, mediante la expedición de la Resolución No. 002042 del 13 de diciembre de 2019.

Que, en aras de otorgar respuesta a los argumentos de inconformidad de la recurrente, el día 12 de abril de 2023, se procedió a efectuar evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511, en la que se determinó lo siguiente:

**“CONCEPTO**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante Radicado N. 20205501003532 de 21 de enero de 2020, en donde solicita lo siguiente:*

- *La ANM explica su decisión de rechazo aduciendo que la Propuesta de Contrato no cuenta con área libre susceptible de contratar, decisión a la que llega luego de las siguientes reflexiones fundadas en exclusiva en los resultados arrojados*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

*por el recién implementado sistema de cuadrícula minera... , ... se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión....*

- *Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UE8-10511, de conformidad con el artículo 274 del código de Minas.*
- *...Que la providencia recurrida no identificó con la requerida claridad la llamada “Área no Minera de la Sabana”.....no es difícil concluir, entonces, tal como lo sugiere la misma Agencia, que siempre que se trate de hacer nugatoria la aspiración de un desarrollo minero porque la zona es de protección ambiental, se deba hacer claridad de qué tipo de zona restrictiva es y cual su precisa delimitación geográfica, información que debe transmitirse puntualmente al particular de cara a que tenga la posibilidad de contrastar su solicitud con la prohibición que se le pone por delante.*
- *... cuando la ANM utiliza genéricamente la expresión “Área no Minera de la Sabana” para referir a la inviabilidad de la propuesta UE8-10511...*
- *...cuando ANM habla de zonas de exclusión ambiental o zona no minera de la Sabana, no está identificando el acto administrativo que contiene tal predicado con miras a que el particular verifique si es verdad que tal prohibición reside allí.... La Agencia se ha limitado simplemente a hacer un enunciado general sin reparar que, zonas de exclusión ambiental o no mineras, las hay de muy diversos tipos y características, además de estar contenidos en pluralidad de disposiciones administrativas, léase, decretos, resoluciones ministeriales, acuerdos de consejos directivos (CAR), y un innumerable listado....*

*Por lo tanto, la sociedad proponente solicita:*

- *La reposición de la providencia para que se deje sin ningún efecto y se reemplace por la que corresponda a los fines que la peticionaria pueda ejercer su debido proceso de rango constitucional.*

*Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el **Sistema geográfico ANNA MINERÍA**, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud N. UE8-10511, encontrando la siguiente información:*

- *Con el fin de soportar la evaluación técnica se procede a mencionar en el presente concepto el cuadro de superposiciones una vez migrada el área al sistema de cuadrícula minera.*

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUSTAS</b>
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	16
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minera de la Sabana	Agencia Nacional de Minería - ANM	69

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minera de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	9
-----------------------------	---	---	---

**SOLICITANTES** (832011532) AGREGADOS EL VINCULO SAS.  
**DESCRIPCIÓN DEL P.A.** SE TOMA EL PUNTO NUMERO UNO DEL POLIGONO.  
**MUNICIPIOS** SOACHA-CUNDINAMARCA.  
**AREA TOTAL** 56,7280 Hectáreas.

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 56,7280 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	993215.0	983306.0	N 62 grados 16 minutos 10.75 segundos E	941
1-2	993652.954	984139.107	S 20 grados 33 minutos 21.76 segundos E	8
2-3	993644.954	984142.107	S 8 grados 7 minutos 48.36 segundos W	7
3-4	993637.954	984141.107	S 14 grados 2 minutos 10.47 segundos W	8
4-5	993629.954	984139.107	S 14 grados 2 minutos 10.47 segundos W	8
5-6	993621.954	984137.107	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	8
6-7	993613.954	984137.107	S 23 grados 11 minutos 54.92 segundos E	7
7-8	993606.954	984140.107	S 29 grados 44 minutos 41.57 segundos E	8
8-9	993599.954	984144.107	S 35 grados 32 minutos 15.64 segundos W	8
9-10	993592.954	984139.107	S 56 grados 18 minutos 35.75 segundos W	7
10-11	993588.954	984133.107	S 60 grados 15 minutos 18.42 segundos W	8
11-12	993584.954	984126.107	S 54 grados 27 minutos 44.35 segundos W	8
12-13	993579.954	984119.107	N 50 grados 12 minutos 0.23 segundos W	7
13-14	993584.953	984113.107	N 54 grados 27 minutos 24.84 segundos W	8
14-15	993589.954	984106.107	N 66 grados 48 minutos 29.96 segundos W	7
15-16	993592.953	984099.107	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	8
16-17	993592.953	984091.107	N 50 grados 11 minutos 39.94 segundos W	7
17-18	993597.953	984085.107	N 45 grados 0 minutos 0.0 segundos W	8
18-19	993603.953	984079.107	N 39 grados 48 minutos 20.05 segundos W	7
19-20	993609.953	984074.107	N 45 grados 0 minutos 0.0 segundos W	8
20-21	993615.953	984068.107	N 39 grados 48 minutos 20.05 segundos W	7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

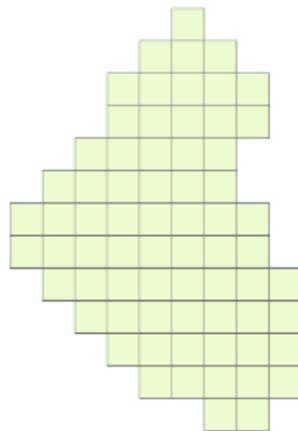
21-22	993621.953	984063.107	N 14 grados 2 minutos 10.47 segundos W	8
22-23	993629.953	984061.107	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	7
23-24	993629.953	984054.107	S 82 grados 52 minutos 29.94 segundos W	8
24-25	993628.953	984046.107	N 75 grados 57 minutos 55.58 segundos W	8
25-26	993630.953	984038.106	N 50 grados 11 minutos 23.03 segundos W	7
26-27	993635.953	984032.107	N 20 grados 33 minutos 21.76 segundos W	8
27-28	993643.953	984029.107	N 33 grados 41 minutos 48.04 segundos W	7
28-29	993649.953	984025.106	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	8
29-30	993649.953	984017.106	N 82 grados 52 minutos 29.94 segundos W	8
30-31	993650.953	984009.106	N 81 grados 52 minutos 11.63 segundos W	7
31-32	993651.953	984002.106	S 82 grados 51 minutos 17.61 segundos W	2
32-33	993651.689	984000.0	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	202
33-34	993448.882	984000.0	S 39 grados 48 minutos 11.82 segundos E	6
34-35	993443.952	984004.108	S 35 grados 32 minutos 15.64 segundos E	8
35-36	993436.952	984009.108	S 33 grados 41 minutos 24.24 segundos E	7
36-37	993430.952	984013.108	S 35 grados 32 minutos 15.64 segundos E	8
37-38	993423.952	984018.108	S 29 grados 45 minutos 3.78 segundos E	8
38-39	993416.952	984022.109	S 14 grados 2 minutos 10.47 segundos E	8
39-40	993408.952	984024.109	S 7 grados 7 minutos 30.05 segundos E	8
40-41	993400.952	984025.109	S 23 grados 11 minutos 54.92 segundos W	7
41-42	993393.952	984022.109	S 29 grados 44 minutos 41.57 segundos W	8
42-43	993386.952	984018.109	S 39 grados 48 minutos 20.05 segundos W	7
43-44	993380.952	984013.109	S 39 grados 48 minutos 20.05 segundos W	7
44-45	993374.952	984008.109	S 35 grados 32 minutos 15.64 segundos W	8
45-46	993367.952	984003.109	S 39 grados 48 minutos 14.61 segundos W	4
46-47	993364.221	984000.0	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	174
47-48	993189.924	984000.0	N 75 grados 58 minutos 24.94 segundos E	4
48-49	993190.951	984004.111	N 66 grados 47 minutos 40.18 segundos E	7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

49-50	993193.952	984011.111	N 66 grados 48 minutos 5.07 segundos E	7
50-51	993196.952	984018.111	N 63 grados 26 minutos 5.81 segundos E	8
51-52	993200.952	984026.111	N 56 grados 18 minutos 35.75 segundos E	7
52-53	993204.952	984032.111	N 54 grados 27 minutos 44.35 segundos E	8
53-54	993209.952	984039.111	N 60 grados 15 minutos 18.42 segundos E	8
54-55	993213.952	984046.111	N 50 grados 11 minutos 39.94 segundos E	7
55-56	993218.952	984052.111	N 69 grados 26 minutos 38.23 segundos E	8
56-57	993221.952	984060.111	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	7
57-58	993221.952	984067.111	N 82 grados 52 minutos 29.94 segundos E	8
58-59	993222.952	984075.111	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	8
59-60	993222.952	984084.11	N 82 grados 52 minutos 33.11 segundos E	8
60-61	993223.952	984092.111	N 74 grados 3 minutos 16.57 segundos E	7
61-62	993225.952	984099.111	N 75 grados 57 minutos 49.52 segundos E	8
62-63	993227.952	984107.111	N 66 grados 48 minutos 5.07 segundos E	7
63-64	993230.952	984114.111	N 75 grados 57 minutos 25.25 segundos E	8
64-65	993232.953	984122.111	N 69 grados 26 minutos 38.23 segundos E	8
65-66	993235.953	984130.111	N 66 grados 48 minutos 5.07 segundos E	7
66-67	993238.953	984137.111	N 33 grados 41 minutos 12.34 segundos E	14
67-68	993250.953	984145.11	N 39 grados 48 minutos 56.26 segundos E	3
68-69	993253.754	984147.445	S 16 grados 24 minutos 10.54 segundos E	402
69-70	992868.0	984261.0	S 39 grados 55 minutos 13.41 segundos W	319
70-71	992623.0	984056.0	N 51 grados 42 minutos 53.24 segundos W	477
71-72	992919.0	983681.0	N 51 grados 42 minutos 53.53 segundos W	443
72-73	993193.703	983332.98	N 39 grados 59 minutos 34.13 segundos E	925
73-74	993903.002	983928.001	S 50 grados 5 minutos 0.42 segundos E	166
74-75	993796.368	984055.459	S 14 grados 2 minutos 19.43 segundos W	5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

75-76	993790.953	984054.105	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	8
76-77	993782.953	984054.105	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	8
77-78	993774.953	984054.105	S 29 grados 44 minutos 54.26 segundos E	8
78-79	993767.954	984058.105	S 29 grados 44 minutos 28.88 segundos E	8
79-80	993760.953	984062.105	S 39 grados 48 minutos 20.05 segundos E	7
80-81	993754.953	984067.105	S 37 grados 34 minutos 15.74 segundos E	32
81-82	993728.954	984087.106	S 39 grados 48 minutos 20.05 segundos E	7
82-83	993722.954	984092.106	S 29 grados 44 minutos 41.57 segundos E	8
83-84	993715.954	984096.106	S 29 grados 44 minutos 28.88 segundos E	8
84-85	993708.953	984100.106	S 29 grados 44 minutos 54.26 segundos E	8
85-86	993701.954	984104.106	S 14 grados 2 minutos 10.47 segundos E	8
86-87	993693.954	984106.106	S 15 grados 56 minutos 43.42 segundos E	7
87-88	993686.954	984108.106	S 14 grados 2 minutos 10.47 segundos E	8
88-89	993678.954	984110.106	S 20 grados 33 minutos 21.76 segundos E	8
89-90	993670.954	984113.106	S 50 grados 11 minutos 39.94 segundos E	7
90-91	993665.954	984119.106	S 60 grados 15 minutos 18.42 segundos E	8
91-92	993661.954	984126.106	S 60 grados 15 minutos 31.11 segundos E	8
92-1	993657.954	984133.107	S 50 grados 11 minutos 39.94 segundos E	7



*Imagen 1. Área migrada al sistema de cuadrícula de la propuesta UE8-10511.*

*Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

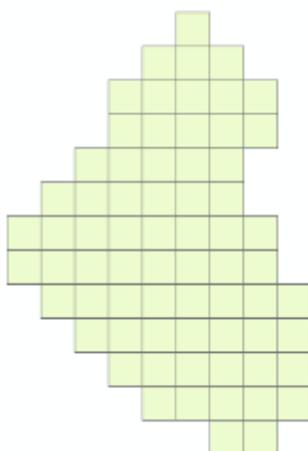
*Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:*

- *Área (antes de convertir a cuadrícula):*



*Imagen 2. Área de la propuesta UE8-10511 antes de migrar a sistema de cuadrícula minera.*

- *Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 69 celdas*

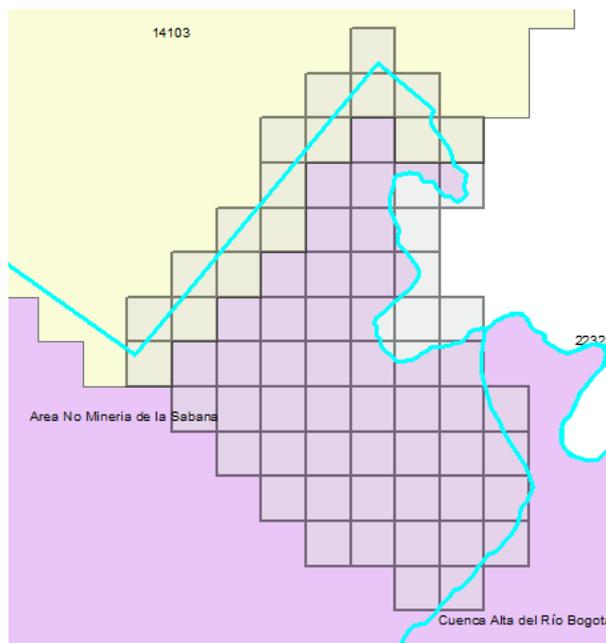


*Imagen 3. Área de la propuesta UE8-10511 una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.*

*Revisada el área a través de los visores geográficos de la Agencia Nacional de Minería y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud UE8-10511, presenta superposición con las siguientes capas: **Superposición con el Título 14103 (MATERIALES DE CONSTRUCCION), con el Área no minera de la Sabana y el área no***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

*minera de la Sabana Cuenca alta del Río Bogotá.*



*Imagen 4. Superposiciones del área de la propopuesta UE8-10511 con capas excluibles de la minería.*

Con el fin de dar claridad al recorte realizado con las zonas **Área no minera de la Sabana y área no minera de la Sabana Cuenca alta del Río Bogotá**, los cuales son objeto del recurso de reposición presentado por la sociedad proponente, se procede a explicar el mismo:

- De acuerdo al reporte de superposiciones generado una vez migrada el área de la propuesta a cuadrícula minera en la evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, con respecto a la denominación de la capa **AREA NO MINERA DE LA SABANA Y AREA NO MINERA DE LA SABANA, CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA**, las cuales se encuentran en zonas excluibles de la minería; su recorte procede claramente teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra **EN UN ÁREA NO MINERA DE LA SABANA**, la cual por sí sola es una zona no compatible con la actividad minera.
- Sin embargo, se hace necesario aclarar, que la superposición de la solicitud con el área no minera de la Sabana, corresponde al área de la **Sabana de Bogotá-RESOLUCION 2001 DE 2016-RESOLUCION 1499 DE 2018- Sabana De Bogotá - Resolución Minambiente 2001 De 2016 - Resolución 1499 De Fecha 03/08/2018 - Minambiente - Vigente Desde El 08/08/2018 Publicada En El Diario Oficial No 50679 Del 08 De agosto De 2018. Por La Cual Se Modifica La Resolución 2001 De 2016 A Través De La Cual Se Determinaron Las Zonas Compatibles Con Las Actividades Mineras En La Sabana De Bogotá**, siendo su recorte procedente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, y toda vez que a la fecha, la solicitud UE8-10511, no ha sido concedida, ni otorgada como título minero, lo anterior con base al Artículo 16 del código de Minas que reza “Validez de la propuesta: La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”. por lo tanto, la propuesta UE8-10511 estando vigente en su momento debía dar cumplimiento a la normatividad.
- Finalmente, las capas excluibles de la minería: **AREA NO MINERA DE LA SABANA Y AREA NO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

**MINERA DE LA SABANA, CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ**, se encuentran dentro de una zona de exclusión ambiental, y según lo estipulado en los lineamientos para la Evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera y Metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula; y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el Código de minas, art. 34, en el cual se establecen las zonas excluidas de la minería. Y una vez verificado las superposiciones de la solicitud UE8-10511 se encuentra que esta presenta superposición con las zonas de exclusión ambiental **AREA NO MINERA DE LA SABANA Y AREA NO MINERA DE LA SABANA, CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ**, por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 de 2019, se considera que las celdas se encuentran no disponibles. Ver figura 1 y figura 2.

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluyente	ÁREA_RESTRICT_REST_TIE RRAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Las dos capas son excluyentes
Restringida	ÁREA_RESTRINGIDA_MANTENIMIENTO_CONSTRUC	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Restringida	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Excluyente	EXC_ÁREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluyente	EXC_ÁREA_INT_ARQUEOLOGICO_PG	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluyente	EXC_ZONA_INFLUENCIA_ARQ_PG	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	PERIMETROS_URBANOS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Informativa	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluyente	NO_MINERIA_SABANA_BOGOTA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Informativa	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

Figura 1. ANEXO 1 – Combinaciones de capas de las reglas de negocio tomado de la Resolución 505 de 2019.

EXCLUIDOS			
Nombre de la capa	NOMBRE EN EL SISTEMA	Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS		términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos, Áreas de reserva especial).	
EXC_BANCO_AREA_PG	Banco de Áreas	Áreas devueltas al Estado por parte de los titulares mineros, destinadas a la formalización, las cuales tienen un plazo de dos (2) años para ser entregadas por parte de MinEnergía	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARAMO_DELIMITADO_25K_PG	Páramo delimitado	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA– la cual será una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y priorizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no estén registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_EN_DELIMITACION_PG	Páramo en proceso de delimitación	El páramo de Santurbán es un sitio estratégico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARAMO_REF_100K_PG	Páramo de referencia escala 1:100.000	El páramo es un ecosistema tropical de montaña único por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos nace un gran número de quebradas y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_RAMSAR_PG	Sitio RAMSAR	Humedales de importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designado como sitio RAMSAR porque son representativos, raros o únicos	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROTECCION_DESARROLLO_RECURSOS_NATURALES_RENOVABLES_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINERIA_PG	Zonificación de Exclusión de Actividad Minera	Áreas pertenecientes a la zonificación de Distritos de Manejo Integrado, Reservas de la Biosfera, Humedales, Centros Poblados, Predios en Restitución, Perímetros urbanos, entre otros, en donde está explícitamente prohibida la actividad minera.	Parques Nacionales Naturales; URT; Rama judicial; Ministerio de Ambiente; Ordenamiento Municipal

Figura 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluidas de la minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

*Con lo anterior se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud UE8-10511 queda sin área susceptible de otorgar.*

*Una vez verificada el área en el sistema geográfico en Anna minería se determinó que la propuesta UE8-10511 se encuentra desanotada del sistema.*

**CONCLUSIONES:**

*Verificado lo anterior, se advierte que la información de la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 y la Resolución 505 de 2019, **es clara y suficiente** al señalar que la propuesta de contrato de concesión N. UE8-10511 no le quedó área libre susceptible de contratar por superposición total con la capa **ÁREA NO MINERÍA DE LA SABANA DE BOGOTÁ**.*

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UE8-10511**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera que no es viable continuar con el trámite ya que **no cuenta con área libre para ser otorgada**".*

Así las cosas, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las resoluciones 504 y 505 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y en los conceptos técnicos del día 6 de octubre de 2019 y del día 12 de abril de 2023 expedidos por esta Autoridad Minera, se evidencia que la Resolución No. 002042 de 13 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511", fue soportada con información técnica clara y suficiente para declarar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511; por consiguiente, no se puede alegar una vulneración al derecho de la información y una falta de motivación o como manifiesta la recurrente que "desconoce por completo la razón de Estado concreta que se opone al desarrollo del proyecto minero de interés".

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa argumentada por la proponente, es preciso mencionar lo definido por la Corte Constitucional<sup>2</sup> respecto a este derecho:

*“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

En concordancia, se precisa que no se vulneró el derecho de defensa de la proponente, toda vez que, como ya quedo confirmado, con la información técnica que soporta la decisión de declarar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. UE8-10511, la proponente tiene la información técnica suficiente para controvertir, contradecir y objetar la decisión proferida mediante la Resolución No. 002042 de 13 de diciembre de 2020 y de ese modo ejercer su derecho de defensa. Derecho que, además se garantizó en el artículo tercero de la precitada resolución, al establecer la procedencia del recurso de reposición, el cual, la proponente ejerció al interponer el recurso de reposición que nos ocupa, por lo tanto, se garantizó que fuera oída y expusiera sus argumentos para controvertir lo resuelto.

<sup>2</sup> Sentencia C-025 de 2009

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

Ahora bien, la proponente como motivo de inconformidad invoca el debido proceso, razón por la cual es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, se referencia lo determinado en la Sentencia C- 983 de 2010, por la Corte Constitucional en materia de vulneración al principio del debido proceso, al mencionar lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...).”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad<sup>3</sup>, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

<sup>3</sup> “Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**09 JUNIO 2023****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

Una vez definido lo anterior, se evidencia que la Autoridad Minera, con la expedición de la Resolución No. 002042 de 13 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*, no vulneró el principio del debido proceso, ya que, tuvo como fundamento el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UE8-10511, conforme a las Leyes 1753 de 2015, y 1955 de 2019; y los *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Siendo estos acogidos en la evaluación técnica realizada el 6 de octubre de 2019, en la cual se estableció que la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511 quedaba sin área para contratar.

Por consiguiente, no puede ser tenida en cuenta por esta Autoridad Minera, la solicitud de prueba manifestada por la recurrente de la siguiente manera: *“Solicito a su despacho tener como prueba evidente de mis aserciones, los documentos correspondientes a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión UE8-10511 en los que se observará haber seguido paso a paso las reglas fijadas por la ANM para este tipo de trámites sin que se hubiese advertido, de inicio, complicación alguna. En la radicación que Agregados El Vinculo S.A.S NIT 832.011.532-2 hizo de solicitud, se anexo la información necesaria, requerida en el momento del trámite vía WEB denominada “COSNTANCIA DE RADICACIÓN VIA WEB”, copia aportada mediante documento 20195500804242, ajustada, a la verdad que es precisamente lo que se pide que se revise con todo detalle”*.

Al respecto, es importante aclarar a la recurrente que, como ya fue señalado mencionado las disposiciones determinadas en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, son aplicadas a todas las solicitudes de contrato de concesión, incluyendo las que se encontraban en trámite al momento de entrada en vigencia de la mencionada resolución, lo cual quedó determinado en el artículo 3 Ibidem, el cual establece el período de transición señalando: *“Dar inicio al período de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019. Durante este período, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución”*. En consecuencia, en cumplimiento de esta normatividad todas las propuestas debían ser transformadas y evaluadas nuevamente, sin importar las condiciones evidenciadas al momento de la radicación de la propuesta.

Que de conformidad con las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 12 de abril de 2023, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UE8-10511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*** (Subrayado fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE8-10511”**

En conclusión, una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la Resolución No. 002042 de 13 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*, será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **Confirmar** la Resolución No. 002042 de 13 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

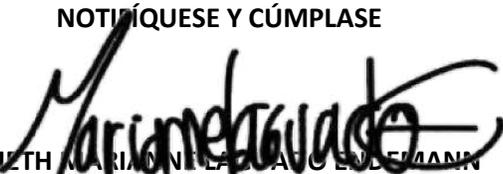
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la proponente **AGREGADOS EL VINCULO SAS**, identificada con NIT 832011532-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la confirmación de la desanotación del área en Sistema Grafico de la Entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNY LA CRUZ ENDEMMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-1030**

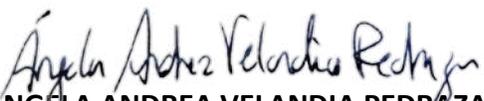
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 000608 DEL 09 DE JUNIO 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002042 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. No. UE8-10511**”, proferida dentro del expediente **UE8-10511**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGREGADOS EL VINCULO SAS**, identificados con NIT número **832011532**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1044**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de julio de 2023.

  
**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

13 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 002042 )

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE8-10511”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “ *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*” “ *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “ *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “ *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “ *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*” especificando en el artículo 3° que “ *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*”

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE8-10511"*

*de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **AGREGADOS EL VINCULO SAS** identificada con **NIT 832011532**, radicada el día **08 del mes de mayo del año 2019**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SOACHA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UE8-10511**, determinando lo siguiente:

**"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"**

*NP*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE8-10511"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UE8-10511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	16
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana	Agencia Nacional de Minería - ANM	69
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	9

Seguidamente, señala:

**"( ... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**( ... ) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UE8-10511 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UE8-10511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE8-10511"*

*superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UE8-10511 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UE8-10511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGREGADOS EL VINCULO SAS** identificada con NIT **832011532**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – ~~Anna~~ Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
 Elaboró: David Sanchez - Gestor  
 Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 00305**

( 07 DE MAYO DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. Ljq-11561”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula de ciudadanía número **1049611712**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, CAOLIN, CAOLÍN**, ubicado en los municipios de **ARCABUCO** y **GÁMBITA**, departamentos de **BOYACÁ** y **SANTANDER**, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **LJQ-11561**.

Que el día **03 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula de ciudadanía número **1049611712**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, acorde con el artículo quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**.

Que en virtud de lo anterior, el día **19 de septiembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001182** por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561

Que la **Resolución No. 001182 del 19 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente el 04 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2213 del 05 de octubre de 2023.

Que los días **10 y 11 de octubre de 2023**, mediante escritos con radicados No. 20231002670422 y 20231002672322, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001182 del 19 de septiembre de 2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. LJQ-11561.

A continuación se exponen sus motivos de inconformidad mediante escrito con radicado No. 20231002670422 del 10 de octubre de 2023, en contra de la Resolución No. 001182 del 19 de septiembre de 2023, “por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561” que se resumen en lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LQJ-11561”**

Se dispuso, declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato en concesión No. LQJ-11561, la desanotación del área de gestión minera –Anna Minería y el archivo del expediente. Resolución que dentro del término otorgado recurro mediante el presente escrito.

En mi calidad de titular minero, solicite acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial No. LQJ-11561, teniendo en cuenta la información dada por la Agencia Nacional de Minería, donde manifestaron que de esta manera la solicitud sería rápidamente resuelta, dada la demora excesiva en el trámite, por el represamiento de solicitudes con más de diez años sin haber sido objeto de pronunciamiento de fondo. También se informó y se indujo al error, en pensar, que si no se resolvía favorablemente la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se continuaría sin problema con la solicitud inicial, en mi caso, la realizada el 29 de octubre de 2010, con Número de radicado 6028-0 y Número de evento 141028.

La ANM al declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato en concesión No. LQJ-11561, y con ella, la desanotación del área de gestión minera –Anna Minería y el archivo del expediente, desconoce la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el principio de Confianza legítima, el principio de eficacia, toda vez que, como se puede observar en el expediente y como se describe en el acápite de “ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LQJ-11561” del presente escrito, desde que se presentó la propuesta de contrato de concesión he cumplido con los requisitos para la presentación de la misma, he subsanado cuando se me ha requerido y he manifestado expresamente la aceptación de área libre así como mi voluntad de continuar con el trámite de contrato de concesión No. LQJ-11561, para acceder al título minero que me permita realizar la explotación y demás labores mineras dentro del área, la cual no se superpone con zona de páramos, así como tampoco presenta superposición con zonas restringidas.

**PRETENSIONES**

En consecuencia, de lo anterior, solicito de manera respetuosa

1. Se le dé trámite a este recurso a fin de que se REVOQUE ÍNTEGRAMENTE la Resolución VCT No. 001182 de 19 de septiembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. LQJ-11561.
  
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LQJ-11561, iniciado a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

través del radicado No radicado 6028-0 y Número de evento 141028 de 12 de Octubre de 2010 o continuar con la solicitud de solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales LJQ-11561.

El día 11 de octubre de 2023 se allega nuevamente alcance al anterior recurso mediante radicado No. 20231002672322, el cual se centra en los mismos argumentos que el anterior, pero se adiciona en el siguiente sentido:

Es importante resaltar que la Agencia Nacional de minería con la información dada a los solicitantes indujo al error, haciendo pensar, que si no se resolvía favorablemente la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se continuaría sin problema con la solicitud inicial, en mi caso, la solicitud realizada el 29 de octubre de 2010, con Número de radicado 6028-0 y Número de evento 141028. De igual manera, la norma en la que se fundamenta el desistimiento no es clara e induce al error, veamos:

La Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, que definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, en el artículo quinto, establece “Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas **se dará por terminado el trámite** mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Como se evidencia, la norma no es clara en determinar cual trámite da por terminado, si el trámite de propuesta de contrato de concesión o el trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, o los dos. Es así, que no sólo la Autoridad minera con su información errada, sino la norma antes citada proferida por la misma Autoridad, induce al error a los usuarios.

De otra parte, la misma norma, en el párrafo transitorio del artículo quinto establece. “...Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, **se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial**, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.(...)” Negrilla y subraya fuera de texto.

Dicha norma dice claramente que suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, no que la terminará y es aquí donde nuevamente induce al error. Pues es claro, que no es lo mismo suspender, que terminar. El término “SUSPENDER”,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

significa que se detiene o se difiere por un tiempo determinado, una acción u obra,

la cual se retoma una vez desaparezca el hecho que la originó. Por su parte, "TERMINAR" hace referencia a poner fin a algo, acabar, finalizar.

El texto de la norma, no está formulado en un lenguaje claro que permita cumplir eficientemente la función de comunicación, toda vez que no se puede determinar con precisión el mensaje, lo que conlleva a varias interpretaciones, haciendo de ésta, una norma ambigua.

La incongruencia, ambigüedad, inexactitud y carácter equívoco de la redacción de los textos de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 antes transcritos, descontextualiza las consecuencias legales y constitucionales. Esta descontextualización trae como consecuencia la posibilidad que las personas que estén dentro del régimen legal creado por esa intervención estatal, sean sometidas a la arbitrariedad de la Autoridad, como ocurre en el caso que nos ocupa.

#### **PRETENSIONES**

En consecuencia, de lo anterior, solicito de manera respetuosa

1. Se le dé trámite a este recurso a fin de que se REVOQUE ÍNTEGRAMENTE la Resolución VCT No. 001182 de 19 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. LJQ-11561.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LQJ-11561, iniciado a través del radicado No radicado 6028-0 y Número de evento 141028 de 29 de Octubre de 2010 o en su defecto, continuar con la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales LJQ-11561, a efectos de obtener el título minero que permita ejercer una minería responsable y sostenible.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, establece:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 7, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LJQ-11561 se verificó que la Resolución No 001182

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

del 19 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 04 de octubre de 2023 y mediante escrito con radicados No. 20231002670422 y 20231002672322 de fechas 10 y 11 de octubre de 2023, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso precisar que la **Resolución No. 001182 del 19 de septiembre de 2023** “Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561” se profirió teniendo en cuenta que el 03 de mayo de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente LUIS DANIEL CETINA NATALE identificado con cédula de ciudadanía número 1049611712, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón se consideró procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561.

**Los argumentos del recurso se centran en lo siguiente:**

*Es importante resaltar que la Agencia Nacional de minería con la información dada a los solicitantes indujo al error, haciendo pensar, que si no se resolvía favorablemente la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se continuaría sin problema con la solicitud inicial, en mi caso, la solicitud realizada el 29 de octubre de 2010, con Número de radicado 6028-0 y Número de evento 141028. De igual manera, la norma en la que se fundamenta el desistimiento no es clara e induce al error, veamos:*

*La Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, que definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, en el artículo quinto, establece*

*“Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas **se dará por terminado el trámite** mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” Negrilla y subraya fuera de texto.*

*Como se evidencia, la norma no es clara en determinar cual trámite da por terminado, si el trámite de propuesta de contrato de concesión o el trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, o los dos. Es así, que no sólo la Autoridad minera con su información errada, sino la norma antes citada proferida por la misma Autoridad, induce al error a los usuarios.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*De otra parte, la misma norma, en el párrafo transitorio del artículo quinto establece. “...Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, **se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial**, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.(...)”* Negrilla y subraya fuera de texto.

*Dicha norma dice claramente que suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, no que la terminará y es aquí donde nuevamente induce al error. Pues es claro, que no es lo mismo suspender, que terminar. El término “SUSPENDER”, significa que se detiene o se difiere por un tiempo determinado, una acción u obra, la cual se retoma una vez desaparezca el hecho que la originó. Por su parte, “TERMINAR” hace referencia a poner fin a algo, acabar, finalizar.*

**A continuación se resolverán las objeciones del recurrente:**

Es importante precisar que **el Decreto 1378 de octubre 21 de 2020** "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas" y **la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020** que lo reglamenta "Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales" y sus modificaciones mediante las resoluciones No. 124 del 08 de marzo de 2021 y No. 352 del 30 de junio de 2021, integran un cuerpo normativo que debe entenderse de forma integrada y sistemática, para determinar el contexto en el cual han sido utilizadas las palabras y las diferentes acepciones o significados y sentidos de tales disposiciones normativas.

El **artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. del Decreto 1378 de 2020**, sobre las Opciones de cambio establece:

*Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de **propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.***

Nótese que el anterior texto, las frases: “; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, **o** por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección”; se encuentran relacionadas a través de una conjunción disyuntiva.

Que es una disyuntiva?

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

La disyunción es una proposición compuesta que resulta de combinar dos simples por medio de la palabra “o”.

Las disyuntivas: Son conjunciones coordinantes que denotan separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas (o, u).

Sus nexos son o y u (ante palabras que empiezan por "o-" u "ho-"). Las conjunciones disyuntivas indican alternancia entre opciones.

Dicha alternancia, opción o disyuntiva es Exclusiva o excluyente, verbigracia: (“¿Vienes o te quedas?”); excluir es dejar fuera, descartar o rechazar; **ser incompatibles en una misma situación dos o más cosas.**

En consecuencia, las disyuntivas son situaciones en las que debe elegirse entre dos **opciones que se excluyen mutuamente.** Por ejemplo: ¿Lo entiendes o te lo tengo que explicar otra vez?

El **30 de marzo de 2021**, el señor Luis Cetina, solicitante de la propuesta de Contrato No. LJQ-11561, en las instalaciones del PAR Nobsa suscribió el siguiente documento, en el cual se lee lo siguiente:

**“MANIFESTACIÓN DE LA INTENCION DE CONVERSIÓN DE PROPUESTA DE  
CONTATO DE CONCESIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL.**

*Yo (Nosotros) LUIS DANIEL CETINA NATALE, identificado(s) con cc (NIT) 1049611712, por el presente manifiesto(amos) mi (nuestra) intención de acogerme (nos) a la conversión de PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL, establecida en el Decreto 1378 de 2020, para lo cual declaro, bajo gravedad de juramento, que no cuento con título minero vigente ni he obtenido contrato bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial.*

*La propuesta a ser considerada es LJQ-11561, con un área de 12.24986 hectáreas.*

*Y acepto que en caso de que se haya expedido una decisión de fondo, esta solicitud no será tramitada.”*

En consecuencia el proponente al manifestar su intención de acogerse a la conversión de la propuesta No. LJQ-11561 al de PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES establecida en el Decreto 1378 de 2020 optó (escogió) esta alternativa con régimen diferencial para continuar su trámite bajo el precitado decreto y sus resoluciones reglamentarias. Así que expresamente y voluntariamente renunció, descartó, rechazó continuar con el desarrollo del anterior trámite o proceso, bajo el cual fue presentada su propuesta, el decir el régimen ordinario de las propuestas de contrato de concesión.

Téngase en cuenta que cuando el proponente manifestó su intención de convertir su trámite del expediente No. LJQ-11561 por el de una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **hizo una manifestación de la autonomía de su voluntad** que se derivó de su facultad o poder para hacer u

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

escoger algo, de carácter facultativo, voluntario, optativo, opcional, discrecional, por la cual unilateralmente, por su sola voluntad eligió convertir su trámite del expediente LJQ-11561 del régimen ordinario al diferencial ; cuando el proponente escogió una de dos alternativas, ejercitó su potestad ( mando, imperio, poder, señorío, ) capacidad , facultad, derecho de crear, modificar o extinguir una relación jurídica mediante su acción de declaración de voluntad unilateral, a la que queda sujeto y a cuyas consecuencias debe atenerse, excluyendo que su propuesta pudiera tramitarse de conformidad con el régimen ordinario de las propuestas de contrato de concesión.

**El artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en **sentencia C-1194 de 2008**, realizó el siguiente pronunciamiento:

*“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

En **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional de 1991.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)<sup>1</sup>, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**<sup>2</sup> ( Negrilla y subrayado fuera de texto*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-668 de 2003

<sup>2</sup> Ver la sentencia C-738 de 2002.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

Ahora bien **de que se trata una conversión?** De una transformación, mutación, cambio, evolución, mudanza, metamorfosis, del cambio de una cosa en otra, así que el trámite del expediente No. LJQ-11561, por la autonomía de la voluntad del proponente modificó la relación jurídica, mutó, cambió de régimen jurídico, pasando de propuesta de contrato de concesión de régimen ordinario a propuesta de contrato de concesión diferencial dada la solicitud de cambio de trámite por el proponente a las nuevas disposiciones del decreto 1378 de 2020 sobre propuesta de contrato de concesión diferencial.

Dado que las disyuntivas son situaciones en las que debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente, es de tener presente que artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. del Decreto 1378 de 2020, sobre las Opciones de cambio, establece la disyuntiva entre “... podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección”

La anterior disyuntiva, se trata de una situación alternativa, por lo tanto se debe elegir u optar entre uno de los dos regímenes, el ordinario bajo el cual la propuesta fue presentada, o el diferencial previsto en el decreto 1378 de 2020.

La selección o escogencia es de carácter exclusiva o excluyente: es dejar fuera, descartar o rechazar; por ser incompatibles en una misma situación dos o más cosas.

Entonces al hacerse la elección por el proponente de que el trámite de la propuesta No. LJQ-11561 se adelante como propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020; automáticamente, libremente y por su expresa manifestación de la autonomía de su voluntad, dejó sin vigencia, suprimió, rechazó, descartó, desestimó, eliminó la posibilidad, extinguió (excluyó) el anterior trámite bajo el cual la propuesta LJQ-11561 fue presentada; por lo tanto no puede ahora el proponente venirse contra sus propios actos.

*“La doctrina de los actos propios, conocida en latín bajo la fórmula **non venire contra factum proprium** (o también **venire contra factum non potest**), proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de que un individuo argumente en contra de los actos que él mismo realizó con anterioridad, en especial cuando dicha argumentación tenga como objetivo cuestionar los actos posteriores de un tercero, que fue motivado por estos actos del primero y asumió la buena fé de los mismos.*

*Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.”<sup>3</sup>*

En consecuencia, si el proponente de la propuesta No. LJQ-11561 se acogió al régimen diferencial del Decreto 1378 de 2020, lo que le correspondía era dar

---

<sup>3</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_de\\_los\\_actos\\_propios](https://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_de_los_actos_propios)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

cumplimiento al aporte de la documentación soporte acorde con el plazo establecido en la resolución reglamentaria No. 614 del 22 de diciembre de 2020, modificada por las resoluciones No. 124 del 08 de marzo de 2021 y No. 362 del 30 de junio de 2021, no obstante no fue consecuente, no lo hizo, no fue diligente, no cumplió con su deber.

Ahora bien, señala el recurrente que: La Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, que definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, en el artículo quinto, establece : *“Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”* *Negrilla y subraya fuera de texto.*

*Como se evidencia, la norma no es clara en determinar cual trámite da por terminado, si el trámite de propuesta de contrato de concesión o el trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, o los dos. Es así, que no sólo la Autoridad minera con su información errada, sino la norma antes citada proferida por la misma Autoridad, induce al error a los usuarios.*

Al respecto, se itera que las normas siempre forman parte de un contexto normativo, sea formando parte de ley, decreto, resolución, como en este caso ( del artículo 5º, es decir no pueden interpretarse aisladamente sino que son un conjunto sistemático y armónico, veamos:

- ✓ El párrafo citado por el recurrente forma parte del artículo quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020“Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales”, la resolución **NO se está refiriendo a propuestas de contrato de concesión ordinarias, sino diferenciales.**
- ✓ Dice claramente el inciso segundo del artículo quinto: “Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite” , **por lo tanto el artículo se esta refiriendo sin lugar a dudas a la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales**, en caso de que no cumpla con las cinco condiciones señaladas en el mismo artículo, llamadas condiciones para la opción de cambio.
- ✓ Cuando el inciso segundo dice: “Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales”, esto es lo mismo o equivale a la manifestación de la voluntad del proponente de convertir la propuesta a requisitos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

diferenciales y como ya se observó, hecha la elección, la propuesta inicial quedó excluida, cambió de régimen, pasando de propuesta de contrato de concesión de régimen ordinario a propuesta de contrato de concesión diferencial dada la solicitud de cambio de trámite por el proponente a las nuevas disposiciones del decreto 1378 de 2020 sobre propuesta de contrato de concesión diferencial, **dejando el proponente sin vigencia, excluido, descartado o extinguido el anterior trámite bajo el cual la propuesta LJQ-11561 fue presentada, por la libre y expresa manifestación de la autonomía de su voluntad.**

- ✓ Entonces, extinguida la propuesta inicial, dado que el proponente eligió en adelante el régimen diferencial del decreto 1378 de 2020 por la elección del proponente **la propuesta a la que se puede dar por terminado el trámite es la que mutó por elección del mismo proponente al régimen diferencial.**

De otra parte, argumenta el recurrente, que la misma norma, en el párrafo transitorio del artículo quinto establece. “...Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.(...)” Negrilla y subraya fuera de texto.

Que dicha norma dice claramente que suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, no que la terminará y es aquí donde nuevamente induce al error. Pues es claro, que no es lo mismo suspender, que terminar. El término “SUSPENDER”, significa que se detiene o se difiere por un tiempo determinado, una acción u obra, la cual se retoma una vez desaparezca el hecho que la originó. Por su parte, “TERMINAR” hace referencia a poner fin a algo, acabar, finalizar.

Como ya se analizara en precedencia, manifestada la voluntad, ejercida la elección por el proponente o hecha la solicitud de cambio de trámite de la propuesta No. LJQ-11561 las nuevas disposiciones del Decreto 1378 de 2020 del régimen diferencial y su resolución reglamentaria, operó por lo tanto que la propuesta inicial quedó excluida y sin vigencia por la expresa manifestación de voluntad del proponente.

Ahora bien el termino según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el termino o palabra suspender tiene diferentes sentidos, es decir varias acepciones<sup>4</sup>, según los contextos en que aparece, así entonces la palabra suspender tiene varias acepciones: supresión, cancelación, interrupción, aplazamiento, anulación, inhabilitación; en este caso la palabra suspender se usa en el sentido de que la solicitud inicial queda cancelada ( se itera, que por la elección del mismo proponente), cuyos sinónimos son anular, suprimir, abolir, rescindir, dejar sin efecto revocar, derogar, en consecuencia, dado el contexto en que se encuentra la palabra suspender es que la propuesta de contrato de concesión inicial quedó sin vigencia ni validez, por la expresa manifestación de la voluntad del proponente de su elección de convertir su propuesta a una de carácter diferencial del decreto 1378 de 2020.

<sup>4</sup> Acepción : Cada uno de los significados de una palabra según los contextos en que aparece.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

Analógicamente, encontramos en el artículo 349 el Código de Minas una situación similar, con la cual se puede comparar esta situación, el cual establece:

*Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores.*

*Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.*

De conformidad con lo anterior, en el hipotético caso de que un solicitante hubiese pedido dentro del término concedido de que su Licencia se tramite de acuerdo a las nuevas disposiciones (Ley 685 de 2001) sobre propuestas de contrato de concesión, en el caso de que no cumpliera el solicitante con algún requisito de la nueva propuesta bajo el régimen de la Ley 685 de 2001 y se rechazara, desistiera o diera de por terminado su trámite por tal incumplimiento, ya no podría pedir que su trámite volviera al régimen anterior, dado que por el libre ejercicio de la autonomía de su voluntad habría elegido acogerse a las nuevas disposiciones, descartando el anterior.

Similarmente sucede con el cambio de régimen ordinario de propuestas de contrato de concesión por la solicitud de conversión o cambio a propuesta de contrato de concesión diferencial, no puede el proponente al incumplir con allegar documentación soporte de su propuesta de contrato de concesión diferencial dentro de un plazo señalado, alegar que se devuelve al régimen anterior de una propuesta de contrato de concesión de régimen ordinario, pues dicha conversión o cambio de régimen a las nuevas disposiciones del decreto 1378 de 2020, operó por la manifestación de la voluntad unilateral de elegir el proponente su cambio al régimen de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, excluyendo por su elección (entre las dos opciones) **ipso facto**, por el hecho mismo, inmediatamente, en el acto de su manifestación de voluntad el trámite de su propuesta No. LJQ-11561 del anterior régimen ordinario.

Es importante llamar la atención que el plazo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 614 de 22 de diciembre de 2020 fue modificado dos veces por las resoluciones No. 124 de 08 de marzo de 2021 (hasta el 30 de marzo de 2021) y 362 de 30 de junio de 2021 (hasta el 30 de septiembre de 2021) y dado que el proponente LUIS DANIEL CETINA NATALE, manifestó su voluntad de conversión de su propuesta de propuesta de concesión No. LJQ-11561 al régimen de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LQJ-11561”**

propuesta de contrato de concesión diferencial el 30 de marzo de 2021, conto con seis (6) meses para allegar la documentación señalada en el artículo quinto de la resolución No. 614 de 2020.

En cuanto a la supuesta vulneración de los principios de interpretación conforme a la constitución, Confianza legítima, Primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, interpretación conforme.

**Así las cosas, a continuación se hará un análisis de los principios que el recurrente alega fueron vulnerados:**

**1. El principio de interpretación conforme a la constitución.**

Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4).

Este principio ya fue analizado al dar respuesta al argumento central del recurso, en cuanto se estableció que el decreto 1378 de 2020 y sus resoluciones reglamentarias conforman un cuerpo normativo que debe entenderse de forma integrada y sistemática, para determinar el contexto en el cual han sido utilizadas las palabras y las diferentes acepciones o significados y sentidos de las mismas, asunto que fue desarrollado en precedencia.

En el caso subjudice se analizó artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. del Decreto 1378 de 2020, sobre las Opciones de cambio, en el cual las frases: “; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección”; se encuentran relacionadas a través de una conjunción disyuntiva.

Las disyuntivas son situaciones en las que debe elegirse entre dos opciones que se excluyen mutuamente, así cuando el proponente manifestó su voluntad de elegir tramitar su propuesta No. LQJ-11561 por el régimen diferencial del decreto 1378 de 2020, inmediatamente descartó /excluyó continuar bajo el régimen ordinario bajo el cual fuera presentada anteriormente.

**2.Sobre la confianza legítima:** alega el recurrente, que en su caso, tanto su intención, como sus actuaciones y sus expectativas, desde el momento en que radicó la propuesta de contrato de concesión No. LQJ-11561, en el año 2010, han estado encaminadas a obtener el título minero que la permita ejercer la explotación del mineral solicitado. Es por esta razón, que al declararse el desistimiento junto con la orden de archivo del expediente y desanotación del área solicitada, la Agencia Nacional de Minería, transgrede el principio de confianza legítima que presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, que generan la convicción de estabilidad en las relaciones jurídicas.

**Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-437/12- ha expresado:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*“(…) En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que el proponente no tiene derechos adquiridos, se trataba de una mera expectativa pues su propuesta de contrato de concesión No. LJQ-11561 se encontraba en trámite y el mismo proponente es quien elige el cambio de régimen de su propuesta, de ordinario a diferencial, para que su trámite se adelantara de conformidad con las nuevas disposiciones del decreto 1378 de 2020, por lo tanto no se le estaría vulnerando su seguridad jurídica, ni en consecuencia el principio de confianza legítima

Es de tener en cuenta que en cuanto al plazo para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales a través del Sistema Integral de Gestión Minera señalada en el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, que inicialmente estaba establecido hasta el 28 de febrero de 2021, el mismo fue modificado en dos ocasiones, la primera, por la resolución No. 124 de 08 de marzo de 2021 ( hasta el 30 de marzo de 2021) y la segunda por la Resolución No. 362 de 30 de junio de 2021 ( hasta el 30 de septiembre de 2021) dado que la autoridad minera tuvo en cuenta las vicisitudes generadas por el COVID 19 y considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En este caso el proponente contó con seis meses desde el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual manifestó su expresa voluntad de convertir su trámite No. LJQ-11561 del régimen ordinario, al diferencial del Decreto 1378 de 2020; proporcionándole la autoridad minera tanto un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación, como lo es el módulo para la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LQJ-11561”**

radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales en y a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

**3. Sobre el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental**

Señala el recurrente que la ANM al declarar el desistimiento de la solicitud de conversión de la propuesta de contrato de concesión No. LQJ-11561, y con ella, ordenar la desanotación del área de gestión minera –Anna Minería y el archivo del expediente, desconoce la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, toda vez que, como se puede observar en el expediente y como se describe en el acápite de “ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LQJ-11561” del presente escrito, desde que se presentó la propuesta de contrato de concesión ha cumplido con los requisitos para la presentación de la misma, ha subsanado cuando se le ha requerido y ha manifestado expresamente la aceptación de área libre así como su voluntad de continuar con el trámite de contrato de concesión No. LQJ-11561, para acceder al título minero que me permita realizar la explotación y demás labores mineras dentro del área, la cual no se superpone con zona de páramos, así como tampoco presenta superposición con zonas restringidas.

Al respecto, se itera al recurrente y como en precedencia se explicó hecha la elección, por el proponente de cambiar su trámite del régimen ordinario al diferencial, hecha la manifestación de su voluntad, operó la conversión, el cambio, quedando sin vigencia, descartado, renunciado o extinguido/excluido el anterior régimen ordinario bajo el cual la propuesta LQJ-11561 fue presentada por la elección del mismo proponente, por lo tanto en el caso subjudice ya no aplica referirse a dicho trámite.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, se encuentra consagrado en el **artículo 228 de la Constitución política de 1991**:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Sobre el derecho procesal la honorable Corte Constitucional en **sentencia C-029-95**

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.** Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, el juez no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho sustancial.<sup>5</sup>

Así las cosas, en atención a que el proponente no allego la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad el plazo establecido en la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, Modificada por la Resoluciones No. 124 del 08 de marzo de 2021 y No. 362 del 30 de junio de 2021, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561.

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión ( en este caso de régimen diferencial) , asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender **con diligencia, cuidado y en debida forma** los requisitos y/o condiciones, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requisito, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los*

---

<sup>5</sup> Sentencia T 1306 de 2001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Es de tener en cuenta que la conducta del proponente es reprochable dado que generó un incumplimiento no querido pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales y por tanto conocedor de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los establecidos la resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020.

El resultado del incumplimiento es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el proponente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, es un error de conducta en la que no habría incurrido normalmente un proponente que está interesado en obtener un contrato de concesión por parte del estado.

Por tanto se configuró una falta al deber de diligencia y cuidado que le es exigible dado que contó con un lapso de 6 meses desde que manifestó el 30 de marzo de 2021 su voluntad de elegir su propuesta No. LJQ-16181 se tramitara de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales del decreto 1378 de 2020, para cumplir con allegar la documentación establecida en la resolución No. 614 de 2020 y sus modificaciones, es decir que de manera descuidada y sin la cautela requerida dejó de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le era exigible.

En consecuencia, es pertinente citar el principio general del derecho, **Nemo auditur propiam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política.

Señala el artículo 83 de la Constitución política.

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* (Subrayado fuera de texto)

Sobre los deberes y obligaciones/ deberes sociales cívicos y políticos establece el artículo 95:

*“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”*

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como falta a la buena fe y un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés **Georges Ripper** en su libro **“La Règle Morale dans les Obligations Civiles”** a propósito del aforismo **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”** manifestó que en dicha circunstancia

“El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído”.

Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

Sobre el principio general del derecho **“NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA)**, respecto del cual la H. Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia T-021 de 2007, lo siguiente:

*“En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.*

*Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte<sup>6</sup>, por la aplicación del principio general del derecho que dice que **“nadie puede sacar provecho de su propia culpa”**. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho<sup>7</sup>.”*

*(...) Por lo anterior, y con base en los enunciados normativos de esta sentencia relativos al principio general del derecho “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, queda desvirtuada cualquier vulneración*

<sup>6</sup> Sentencia T-196 de 1995. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

<sup>7</sup> A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se verá más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: “Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “nemo auditur ...” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación”. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*a alguno de los derechos fundamentales del señor ...” (Subrayado y  
negrilla fuera de texto)*

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

*depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna sus cargas procesales, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión ordinarias o diferenciales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requisitos y/o condiciones de su trámite, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Así las cosas, en atención a que se confirmó que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561, en la cual **se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente LUIS DANIEL CETINA NATALE, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales** acorde con la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 20210 en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente confirmar la Resolución No. 001182 del 19 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001182 del 19 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
DIFERENCIAL No. LJQ-11561”**

de ciudadanía número **1049611712**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero junto con sus constancias de notificación y ejecutoria a fin de que se efectúe la desanotación del área y el archivo del expediente de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. LJQ-11561 del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, 07 de mayo de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: ACH-Abogada VCT /GCM

Aprobó: KMOM-Abogada

Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-0716

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00305 DEL 07 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001182 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. LJQ-11561**, proferida dentro del expediente LJQ-11561, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS DANIEL CETINA NATALE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1049611712; el día 10 de MAYO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1050, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 14 de Mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinte (20) de Marzo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001182

( 19 SEPTIEMBRE 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE  
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON  
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”**

---

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula de ciudadanía número **1049611712**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, CAOLIN, CAOLÍN**, ubicado en los municipios de **ARCABUCO** y **GÁMBITA**, departamentos de **BOYACÁ** y **SANTANDER**, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **LJQ-11561**.

Que el día **03 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula de ciudadanía número **1049611712**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

*“**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

*Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”*

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

*1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.*

*(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”**

*Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

**“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN.** *El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)*”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 1.** *Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

**PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO.** *–Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

*Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.*

**Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad,** *una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Subrayado y Negrilla Fuera de Texto*

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE  
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON  
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”**

---

*“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

*1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”*

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula de ciudadanía número **1049611712**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308.

**“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, es aplicable el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“ARTICULO 13. Desistimiento.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. LJQ-11561”**

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LJQ-11561**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **LJQ-11561**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

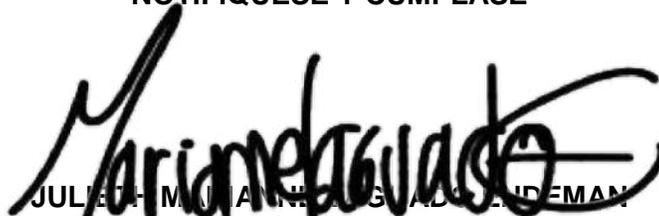
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS DANIEL CETINA NATALE** identificado con cédula de ciudadanía número **1049611712**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARÍA ANGLU GUADALUPE  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001543**

**( 22 DICIEMBRE 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

b

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

**ANTECEDENTES**

Que el MUNICIPIO DE YOTOCO identificado con NIT No. 800.100.531-0, radicó el día 15/MAY/2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, ubicado en el municipio de YOTOCO, departamento del Valle del Cauca, solicitud radicada con el número No. 500588.

Que el 12 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500588 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500588** para **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO** con un área de **46,7438 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **YOTOCO** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, se considera técnicamente viable continuar con el trámite.”*

Que el 12 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. 500588 y se determinó que el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. VCT-0000906<sup>1</sup> del 13 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 500588” por un término de vigencia de tres (3) años y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 4 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500588 y se determinó lo siguiente:

*“(…)”*

- *La Autorización Temporal No. **500588** cuenta con acto administrativo proferido, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y se refiere a la Resolución No. VCT - 000906 del 13 de agosto de 2020, notificada electrónicamente a la Alcaldía Municipal de Yotoco el día 14 de septiembre de 2020 a través del radicado de Salida ANM No. 20202120668621 del 14 de septiembre de 2020, donde **RESUELVE** en su **ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **500588** al MUNICIPIO DE YOTOCO, identificado con NIT 891500864-5, por un término de vigencia de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero***

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 14 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00623, quedando en firma el día 29 de septiembre de 2020.

\*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**

Nacional, para la explotación de **CUARENTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (45.000 m3)** de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, con destino al proyecto “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y RUTINARIO DE VIAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE YOTOCO”, específicamente para 9 tramos descritos así: Buenos aires-Muñecos-La Mejorana, Ramal a Cordobita, San Juan-La Colonia- El Caney, El Jardín-Jiguales, El Jardín-Cruce Ruta 4001, Crucera-La Rivera-El-Bosque, GurungoPortugal de piedras (Cruce ruta 2302), Leticia-Portugal de piedras (Cruce Ruta 2302), El Volcán- Campoalegre, según la certificación aportada,  
...

- *El periodo de vigencia ya se encuentra vencido. La Autorización Temporal fue otorgada por TRES (3) AÑOS hasta el **14 de septiembre de 2023**, según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 000906 del 13 de agosto de 2020. No sobra anotar que ésta Resolución nunca fue inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN), por eso se toma como fecha de terminación al culminar el tercer año desde que se notificó la autorización temporal en estudio. (...)*

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. 500588 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

 **EL ALMA MINERA DE COLOMBIA**

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

■ Número de expediente : 500588

Número de expediente:	500588	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACION TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (ha):	46,756,1	Clasificación:	
Estatus:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Ubicación del recurso:	
Fecha de solicitud:	15/MAR/2020	Fecha de inscripción:	
Fecha de amparo:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Explotación anterior:		Explotación anticipada:	
Publicado en R.E.C.M.:	NO	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que la certificación de viabilidad de proyecto de inversión municipal expedida el 9 de marzo de 2020 estableció un plazo de ejecución de 3 años, como se evidencia a continuación:

D

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**



ALCALDÍA DE  
YOTOCO - VALLE DEL CAUCA  
NIT. 800100531-0

Jorge Humberto Tascon Ospina  
Alcalde 2020-2023

El alcance físico del proyecto se describe en la ficha del banco de proyectos de la Administración Municipal, conforme a la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, con la proyección de requerimiento de material de 45.000 m<sup>3</sup>, con un plazo de ejecución 3 años.

La presente certificación se expide, a los nueve (09) días del mes de Marzo de 2020.

  
Jorge Humberto Tascon Ospina  
Alcalde Municipal 2020 - 2023

  
Alexandra Masín Gutiérrez  
Secretaria de Planeación y Vivienda

En consecuencia, a sabiendas de que mediante la Resolución No. VCT-0000906 del 13 de agosto de 2020 se otorgó la Autorización Temporal No. 500588 por una vigencia de tres (3) años, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de Autorización Temporal No. 500588.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–, mediante Resolución No. VCT-0000906 del 13 de agosto de 2020, concedió a el MUNICIPIO DE YOTOCO, identificado con NIT No. 800.100.531-0, la Autorización Temporal e Intransferible No. 500588, por un término de vigencia TRES (3) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, según certificación de viabilidad del proyecto de inversión municipal expedida el 9 de marzo de 2020, que estableció un plazo de ejecución de 3 años.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

*“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

*(...)*

*h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “decaimiento del acto administrativo”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: *Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588"**

*norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)"*

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

*"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".*

*(...)*

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).*

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

*"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)*

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

*"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.*

x

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce *ope legis*, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

*“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.*

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. 500588.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. VCT-0000906 del 13 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 500588*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. 500588, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO**. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE YOTOCO identificado con NIT No. 800.100.531-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

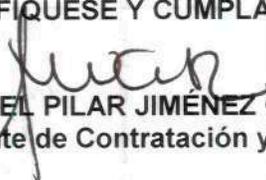
**ARTÍCULO CUARTO**. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO**. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Yotoco departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 500588.

**ARTÍCULO SEXTO**. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM  
Revisó: Carmen R. Ávila -Abogada VCT  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 001543 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500588”**, proferida dentro del expediente **500588**, fue notificada electrónicamente a los señores **MUNICIPIO DE YOTOCO**, identificados con NIT número **800.100.531-0**, el día 10 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1782**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001546**

**( 22 DICIEMBRE 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ANTECEDENTES**

Que el MUNICIPIO DE CALDONO identificado con NIT No. 891501723-1, radicó el día 07/DIC/2018, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de CALDONO, departamento del Cauca, solicitud radicada con el número No. TL7-09001.

Que el 28 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TL7-09001 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Autorización Temporal **TL7-09001** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **4,9932 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **CALDONO** en el departamento de **CAUCA**. (…)”*

Que el 2 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. TL7-09001 y se determinó que el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 000002<sup>1</sup> del 9 de enero de 2019 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TL7-09001” por un término de vigencia hasta el 7 de marzo de 2019 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 28 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TL7-09001 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal TL7-09001 se observa: 1-. Mediante Resolución No. 000002 del 9 de enero de 2019 notificada personalmente, ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2019; se otorgó la Autorización Temporal: Artículo Primero: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. TL7-09001 al MUNICIPIO DE CALDONO, identificado con NIT No. 891501723-1, por un término de vigencia hasta el 7 de marzo de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUBICOS (14.290 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN DIECISEIS TRAMOS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALDONO”**, específicamente en los*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 29 de enero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de enero de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

*tramos (Crucero la Llanada-Puente Pulibio, Balastrera- Mercedes-Bocana, Monterilla-Bocatoma rio Mondomo, Monterilla-Sector cementerio Monterilla, Monterilla-Sector Chanca vieja, Crucero Rincón- San Antonio). 2- Pese a que en el sistema AnnA Minería el estado del expediente TL7-09001 es Solicitud en evaluación, el expediente se encuentra asignado al PAR CALI. 3-. El termino de vigencia por el cual se solicitó la Autorización Temporal TL7-09001, se encuentra vencido (Hasta el 7 de marzo de 2019).”*

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. TL7-09001 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Ver anotación del título

■ Número de expediente: TL7-09001

Número de expediente:	TL7-09001	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	12.3190	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	07-DIC-2018	Fecha de inscripción:	
Fecha de anulación:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra pública No. 2.28.03-20 de 2018, estableció un plazo de ejecución de 3 meses desde la suscripción del acta de inicio -7 de diciembre de 2018- finalizando el día 7 de marzo de 2019, como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CALDONO

SUB-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA  
Nº. 8915010795-1 Tel: 8473484

infraestructura@caldonocauca.gov.co



ACTA DE INICIO	
CONTRATO DE OBRA:	Nº 2.28.03-20-2018
CONTRATANTE:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO
CONTRATISTA:	HENRY ANDRES GOMEZ RENGIFO
CEDULA O NIT:	10.307.822
OBJETO:	MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS EN DIECISÉIS TRAMOS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CALDONO
VALOR:	QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$558.586.478)
PLAZO:	TRES (03) MESES
VALOR ANTICIPO:	0
FECHA DEL CONTRATO:	10 DE NOVIEMBRE DE 2018

En las Oficinas de la Sub-Secretaría de Infraestructura de Caldonó Cauca se reunieron, el Sub-Secretario de Infraestructura el Ingeniero WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ en representación del Municipio, el Ingeniero HENRY ANDRES GOMEZ RENGIFO como CONTRATISTA DE OBRA y el Ingeniero FRANCISCO FERNANDO ASTAZA VALENCIA como CONTRATISTA DE INTERVENTORIA, con el fin de iniciar el CONTRATO DE OBRA Nº 2.28.03-20-2018.

Para constancia se firmó en Caldonó a los siete (07) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

En consecuencia, a sabiendas de que mediante Resolución No. 000002 del 9 de enero de 2019 se otorgó la Autorización Temporal No. TL7-09001 por una vigencia hasta el 7 de marzo de 2019, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida.

Que de otro lado, revisada la plataforma del SECOP I, se evidenció que el contrato fue suspendido desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 16 de julio de 2019, y por ende la entrega de las obras se realizó el 23 de julio de 2019 y la liquidación del mismo se realizó el 13 de agosto de 2019.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. TL7.09001.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 000002 del 9 de enero de 2019, concedió al MUNICIPIO DE CALDONO identificado con NIT No. 891501723-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. TL7-09001, por un término de vigencia hasta el 7 de marzo de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho plazo se fundamentó en el contrato de obra pública No. 2.28.03-20 de 2018, que estableció un plazo de ejecución de 3 meses desde la suscripción del acta de inicio, el cual a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

*“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

*(...)*

*h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*

*(...)”*

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...)* (Negrilla fuera de texto)

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “decaimiento del acto administrativo”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: *“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)*”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

*"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".*

(...)

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).*

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

*"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)*

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

*"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.*

(...)

*Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza*

\*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(…) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace

h

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**

necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. TL7-09001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. 000002 del 9 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TL7-09001”*, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. TL7-09001, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a el MUNICIPIO DE CALDONO identificado con NIT No. 891501723-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Caldono departamento del Cauca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. TL7-09001.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM

Revisó: Carmen R. Ávila -Abogada VCT

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 001546 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TL7-09001”**, proferida dentro del expediente **TL7-09001**, fue notificada a los señores **MUNICIPIO DE CALDONO**, identificados con NIT número **891501723-1**, el día 24 de junio de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121046181**, entregado el día 22 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1510**

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD  
DE AUTORIZACION TEMPORAL No. RGT-09302X"**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado

A

K

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. RGT-09302X”**

por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ANTECEDENTES**

Que El 29 de julio de 2016 el señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No 7.514.250 radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de CURUMANÍ, departamento de CESAR , solicitud radicada con la placa No. RGT-09301.

Que el 18 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. RGT-09301 y se determinó lo siguiente:

“(…)

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal RGT-09301 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de otorgar de 242,875 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS, ubicada geográficamente en el municipio de CURUMANI en el departamento de CESAR.*

“(…)”

Que el 28 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No RGT-09301 y se determinó lo siguiente

*“(…) el 07 de octubre de 2016 mediante radicado No. 20169060018252 el solicitante allegó aceptación de las áreas resultantes de la evaluación técnica del día 18 de agosto de 2016, teniendo en 3 de 9 cuenta dicha aceptación de áreas y el concepto técnico del día 28 de octubre de 2016 se ordenó la creación de la placa alterna RGT-09302X. Se ingresó al sistema gráfico de la entidad las coordenadas de la zona de alinderación No 2 con 114,066 hectáreas, producto de los recortes de área realizados en la evaluación técnica de fecha 18 de agosto de 2016 dentro de la solicitud RGT-09301. Se encontró que el área está libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal RGT-09302X para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de otorgar de 114,066 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, ubicada geográficamente en el municipio de CURUMANI en el departamento de CESAR.*

“(…)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. RGT-09302X”**

Que el día 25 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. RGT-09302X y se determinó lo siguiente:

“(…)

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal RGT-09302X se observa: 1-. No fue posible establecer el tipo de Autorización Temporal; por lo tanto, no se pudo determinar si cumple o no con el Art 64 de la Ley 685 de 2001. 2-. Obra: Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Certegui - Bagado, municipio de Certegui. \*Tramos: Certegui - Bagado. \*Duración: Un (1) año. \*Vigencia: 10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2019. \*Volumen solicitado: Setenta y cinco mil (75.000) m3. 3-. Teniendo en cuenta la superposición del 100% con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI y con el CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI, NO se pudo establecer la notificación al Consejo Comunitario de Certegui a través del Ministerio del Interior; por tanto, se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001, realizar el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998, además de dar cumplimiento al Decreto 1396 de 2023. 4-. La vigencia para la cual se solicitó la Autorización Temporal ya se encuentra vencida (10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2019). 5-. No se encuentra expediente físico”.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha la Autorización Temporal No. RGT-09302X figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

Ver anotación del título



Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que la certificación allegada por el solicitante ya se encuentra vencida (10 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2019).

En consecuencia, el término de vigencia solicitado para la Autorización Temporal No. RGT-09302X, se encuentra vencido debido a que el término de ejecución era hasta el 10 de septiembre de 2019 tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se concluye que es procedente dar por terminada la solicitud de Autorización Temporal No. RGT-09302X.

Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. RGT-09302X”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. RGT-09302X, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción tuvo como fecha de finalización el 10 de septiembre de 2019.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación del trámite de la Autorización Temporal No RGT-09302X, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiró el día 10 de septiembre de 2019 tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. RGT-09302X, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No 7.514.250, a, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de CURUMANÍ departamento de CESAR, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. RGT-09302X.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. RGT-09302X”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM ✓  
Revisó: Nayive Carrasco Patiño -Abogada VCT ✓  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM ✓

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 1510 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-09302X”**, proferida dentro del expediente **RGT-09302X**, fue notificada electrónicamente al señor **HUMBERTO VELASQUEZ AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.514.250**, el día 10 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1779**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001028 DE

(27 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que el **23 de abril de 2010** el señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.223.147** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **LDN-15011X**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar y archivar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDN- 15011X** por medio de la **Resolución No. 003940 del 17 de septiembre de 2014**, confirmada mediante la **Resolución No. 000012 del 13 de enero de 2015**.

La decisión anterior, fue notificada por **Edicto No. GIAM-00116-2015**, fijado el 02 de febrero de 2015 y desfijado el 13 de febrero de 2015 (folio 394), **quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de febrero de 2015**, conforme la constancia de ejecutoria obrante a folio 395 del expediente, y como consecuencia se archivó el expediente **LDN-15011X**.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, a través de apoderado, presentó demanda en contra de la Agencia Nacional de Minería, donde solicitó la nulidad de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

Resolución No. 003940 del 17 de septiembre de 2014, la cual ordenó el rechazo y archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. LDN-15011X. Así como de la Resolución No. 000012 del 13 de enero de 2015, que desató el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada; y a título de restablecimiento solicitó la legalización de las actividades mineras que viene adelantando el interesado.

Adicional a ello, en el libelo de la demanda requirió, como medida cautelar, la suspensión provisional de urgencia de los efectos de las Resoluciones Nos. 003940 del 17 de septiembre de 2014 y 000012 del 13 de enero de 2015, proferidas por la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, 234 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

A través de **Providencia del 22 de abril de 2016**, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado corrió traslado a la Entidad respecto de la solicitud de medida cautelar para que se pronunciara sobre la misma.

Mediante **Auto del 13 de diciembre de 2017**, el Honorable Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolvió la medida cautelar presentada al interior del Proceso No. 11001-03-26-000-2015-00100-00 (54489), ordenando:

**"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de las resoluciones n° 003940 del 17 de septiembre de 2014 y 000012 del 13 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, actos mediante los cuales se resolvió rechazar la solicitud de legalización de minería tradicional LDN-15011X y confirmar dicha determinación, respectivamente.**

**SEGUNDO: Advertir que hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso, la entidad demandada no podrá pronunciarse de fondo sobre la solicitud de legalización minera presentada por los demandantes ni afectar la continuidad de las actividades propias de la explotación minera tradicional. (...)"** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Con ocasión de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó impugnación; sin embargo, el Magistrado Ponente a través del Auto de 12 de julio de 2018 confirmó la decisión, la cual quedó en firme el 14 de agosto de 2018.

La medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, fue comunicada al Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Titulación y Contratación, mediante correo electrónico del 31 de diciembre de 2018.

Que mediante **Resolución No. 00006 del 15 de enero de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en cumplimiento de la decisión judicial (Auto del 13 de diciembre de 2017) ordeno el desarchivo del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDN-15011X** con destino al Grupo de Legalización Minera y de igual manera se ordeno la modificación del cambio de estado de archivado a vigente, así como la recaptura del polígono asociado a la misma

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de formalización minera.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDN- 15011X para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la **Resolución No. 000873 del 16 de octubre de 2019**, (Notificada mediante citación publicada el 23 de diciembre de 2019, según el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en la constancia VCT-GIAM-08 0194) resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDN-15011X**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDN-15011X**, presentó recurso de reposición a través del radicado **20205501000252** del 17 de enero de 2020.

Que mediante **Resolución VCT-0001766 de diciembre 11 de 2020**, se resuelve el recurso de reposición, y se ordena revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. 000873 del 16 de octubre de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2022, según constancia GGN-2022-CE-2513 de agosto 8 de 2022.

Que el día **6 de diciembre de 2023**, personal de la Agencia Nacional de Minería, realizó visita de fiscalización a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDN- 15011X**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

Que el día **29 de diciembre de 2023**, se emitió, por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **855**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **LDN-15011X**.

Que mediante **Auto GLM No. 000024 del 16 de febrero de 2024**, notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024, se corrió traslado del acta de visita de fecha diciembre 6 de 2023, suscrita por la ANM, y del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 855 de diciembre 29 de 2023.

Que mediante **Sentencia del 14 de septiembre de 2022** el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Única Instancia identificado con radicado No. 11001-03-26-000-2015-00100-01(54.489) de **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

- 1º) Niéguese las pretensiones de la demanda.*
- 2º) Levantase la medida cautelar decretada en la providencia de 13 de diciembre de 2017 consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones números 3940 del 17 de septiembre de 2014 y 12 del 13 de enero de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.*
- 3º) (...)"*

Que mediante **Memorando No. 20241230366173 del 26 de septiembre de 2024**, el Grupo de Defensa Jurídica – Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería remitió por competencia al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la providencia arriba mencionada.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo los antecedentes enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que por medio de la **Resolución No. 003940 del 17 de septiembre de 2014**, confirmada mediante la Resolución No. **000012 del 13 de enero de 2015**, se resolvió RECHAZAR la solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **LDN- 15011X**. Toda vez que el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, interesado en la misma, se encontraba para la fecha, **INHABILITADO** para contratar con el estado, acorde a lo establecido en el numeral 6 del artículo 28 del Decreto 0933 del 2013 y a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política, artículo 21 del Código de Minas y artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Mediante comunicación radicado No. 20145500254622 del 02 de julio de 2014, se allegó certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual señala que el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** identificado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

con cédula de ciudadanía No. 4223147, tomó posesión como Alcalde Municipal de Raquira, Departamento de Boyacá, para el periodo 2012- 2015; información corroborada por la Agencia Nacional de Minería en la página oficial de la administración municipal.

Así mismo, que mediante **Providencia de fecha 14 de septiembre de 2022** proferida por el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **No. 11001-03-26-000-2015-00100-01**, instaurado por el señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, indicó que al demandante le resultan aplicables las causales de inhabilidad contempladas en la Constitución y la ley, porque el procedimiento que inició, tenía como finalidad la suscripción de una concesión minera, lo cual obliga emplear las inhabilidades previstas para este tipo de negocios, como lo es el hecho de ser servidor público. Teniendo en cuenta esto, y que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, negó las suplicas de la demanda y resolvió:

**1º) Niéguese las pretensiones de la demanda.**

**2º) Levantase la medida cautelar decretada en la providencia de 13 de diciembre de 2017 consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones números 3940 del 17 de septiembre de 2014 y 12 del 13 de enero de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.**

**3º) (...)"**

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

**"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:**

**1. Cumplir y hacer que se cumplan** los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrilla fuera de texto)."

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

*"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."*

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional y en cumplimiento a la orden judicial emitida por el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

Consejo de Estado, según providencia de fecha **14 de septiembre de 2022** proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **No. 11001-03-26-000-2015-00100-01**, de **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con ocasión al levantamiento de la medida cautelar impuesta a las **Resoluciones Nos. 003940 del 17 de septiembre de 2014 y 000012 del 13 de enero de 2015**, se procederá a dar aplicación de los efectos jurídicos impuestos en las **Resoluciones antes mencionadas**, que ordenaron el rechazo y archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LDN-15011X**.

En atención a lo anterior, se ordenará el archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, radicada el día **23 de abril de 2010**, por el señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.223.147**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en el municipio de **RAQUIRA** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó el expediente No. **LDN-15011X**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO** a la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 14 de septiembre de 2022 en virtud del Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. **11001-03-26-000-2015-00100-01**, en relación a las ordenes contenidas en los **Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la Resolución No. 003940 del 17 de septiembre de 2014 y Artículo Cuarto de la Resolución No 000012 del 13 de enero de 2015**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** En cumplimiento de la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 14 de septiembre de 2022, aplicar los efectos jurídicos contenidos en las **Resoluciones Nos. 003940 del 17 de septiembre de 2014 y 000012 del 13 de enero de 2015**, y en tal sentido **ORDENAR EL ARCHIVO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LDN-15011X**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.223.147**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X"**

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **RAQUIRA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LDN-15011X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, oficiar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**- para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDN-15011X** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTICULO NOVENO** - En firme el presente acto administrativo, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA**  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO  
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,  
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,  
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA  
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,  
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
Fecha: 2024.11.28 13:22:48 -0500'

Elaboro: Yuliana Andrea Giraldo Gómez-Abogada GLM   
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM. 



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CE-0540**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001028 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 - PROCESO RADICADO No. 11001-03-26-000-2015-00100-01 (54.489) DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LDN-15011X”**, proferida dentro del expediente **LDN-15011X**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.223.147**, el día 27 de enero de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0072**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE FEBRERO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2025.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2322

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2322**

**( )**

**06/02/21**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KAQ-15051**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **26/ENE/2009**, los proponentes. **RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19292140, SANTIAGO GONZALEZ RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7691508**, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **Nariño**, a la cual se le asignó placa No. **KAQ-15051**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **KAQ-15051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1022.1974** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes. **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el r e c h a z o d e l a s o l i c i t u d

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **KAQ-15051**, presentada por **RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19292140**, **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7691508** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **RODOLFO VALLESTEROS**

**SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19292140, SANTIAGO GONZALEZ RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7691508, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



**GIAM-V-00133**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que el día 5 de agosto del 2021, se expidió la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01369**, en la cual se consagro lo siguiente:

“El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución 210-2322 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN, proferida en el expediente No KAQ-15051, fue notificada a los señores RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ de manera personal y al señor SANTIAGO GONZALEZ RAMOS de manera electrónica el día 9 de junio de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01933; quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de junio de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.”

No obstante, una vez revisado el expediente, se constató que el proceso de notificación se encontraba incompleto, razón por la cual **SE DEJA SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01369**, debido a que a la fecha se encuentra vigente en el proceso de notificación de la resolución **RES. 210-2322 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021** lo cual impide la firmeza del acto administrativo.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL  
MINERO**





CE-VCT-GIAM-01369

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución 210-2322 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, proferida en el expediente No **KAQ-15051**, fue notificada a los señores **RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ** de manera personal y al señor **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS** de manera electrónica el día **9 de junio de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01933**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**





**GGN-2024-CE-2124**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-2322 de 06 de febrero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **KAQ-15051**, fue notificada al señor SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, electrónicamente el día 12 de mayo de 2021 según consta en certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-0193 de 09 de junio de 2021, y al señor RODOLFO VALLESTEROS SUAREZ, mediante Aviso No. 20212120773461 de 29 de junio de 2021 el cual fue entregado el día 30 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE JULIO DE 2021, como quiera que contra la misma no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día primero (01) de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-2836

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO  
( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO )  
210-2836 del 09/04/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500223**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que la sociedad proponente **NUEVA AGUACHICA SAS**, identificada con **NIT No. 901078840**, radicó el día 03 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SAN JOSÉ DEL PALMAR**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **500223**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-234, RES-210-2836** de fecha **28/OCT/2020**, , notificado por estado jurídico No. 101 del 22 de diciembre de 2020 se requirió a **NUEVA AGUACHICA SAS**, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **500223**.

Que el proponente el día **29 de enero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-234 del 28 de octubre de 2020.

Que el día **24 de febrero de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*De acuerdo al Auto 210-234 del 28 de octubre de 2020, notificado por Estado 101 del 22 de diciembre de 2020, no hubo ningún requerimiento técnico. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500223 para ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1993,0386 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL PALMAR, departamento de CHOCÓ. Se presentan 17 Predios rurales en el área de interés.*

Que el día **26 de febrero de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con revisión del **26 de marzo de 2021** y determinó:

*Revisada la documentación contenida en la placa 500223 con radicado 2230-1, de fecha 29 de enero de 2021, se observa que el proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta RUT con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020 (Desactualizado), presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora Verónica Mejía Sampedro, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, presenta tarjeta profesional de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 31 de enero de 2020, presenta comunicado dirigido a la Agencia Nacional de Minería, de fecha 31 de enero de 2020, a través del cual ROBERT WATSON NEILL, informa que se presenta la documentación requerida por USA HOLDING para que la compañía NUEVA AGUACHICA S.A.S, cumpla con la capacidad económica.*

**Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, avalada por la compañía USA HOLDING. CUMPLE con la capacidad económica, pero no cumple con la documentación en virtud a que presenta RUT con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020 (Desactualizado), presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 31 de enero de 2020.**

**1. Resultado del indicador de liquidez 1,83 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.**

**2. Resultado del indicador de endeudamiento 1% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.**

**3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$347.453.756.000 Inversión: \$ 2.084.364.875,97**

**Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, párrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.**

### **CONCLUSIÓN GENERAL**

**En conclusión, el proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con lo solicitado en el Auto AUT-210-234 del 28 de octubre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado no allego los siguientes documentos:**

- 1. No presenta RUT actualizado, presenta RUT con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020.**
- 2. El proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros.**
- 3. El proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 31 de enero de 2020.**

Que el día **17 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT- 210-234 del 28 de octubre de 2020, dado que no aportó la documentación económica según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

**“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.(...)” (Se resalta).**

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT- 210-234 del 28 de octubre de 2020, notificado por estado No. 101 del 22 de diciembre de 2020, como quiera que el solicitante incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 500223.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500223**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NUEVA AGUACHICA SAS**, identificada con NIT 901078840, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana Ma. González B

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN No. RES-210-5661 ( 16 de diciembre de 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2836 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500223”**

### LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 – **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NUEVA AGUACHICA SAS**, con **NIT 901078840**, radicó el día 03 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL PALMAR**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **500223**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-234**, de fecha **28 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 101 del 22 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad **NUEVA AGUACHICA SAS**, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **500223**.

Que el proponente el día **29 de enero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-234 del 28 de octubre de 2020.

Que el día **24 de febrero de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*De acuerdo al Auto 210-234 del 28 de octubre de 2020, notificado por Estado 101 del 22 de diciembre de 2020, no hubo ningún requerimiento técnico. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 500223 para ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 1993,0386 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL PALMAR, departamento de CHOCÓ. Se presentan 17 Predios rurales en el área de interés.*

Que el día **26 de febrero de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con revisión del 26 de marzo de 2021 y determinó:

*Revisada la documentación contenida en la placa 500223 con radicado 2230-1, de fecha 29 de enero de 2021, se observa que el proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta RUT con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020 (Desactualizado), presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora Verónica Mejía Sampedro, presenta Estados Financieros de USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, presenta tarjeta profesional de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 31 de enero de 2020, presenta comunicado dirigido a la Agencia Nacional de Minería, de fecha 31 de enero de 2020, a través del cual ROBERT WATSON NEILL, informa que se presenta la documentación requerida por USA HOLDING para que la compañía NUEVA AGUACHICA S.A.S, cumpla con la capacidad económica.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, avalada por la compañía USA HOLDING. CUMPLE con la capacidad económica, pero no cumple con la documentación en virtud a que presenta RUT con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020 (Desactualizado), presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 31 de enero de 2020.*

1. Resultado del indicador de liquidez 1,83 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 1% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio.

Patrimonio	\$347.453.756.000	Inversión:	\$	2.084.364.875,97
------------	-------------------	------------	----	------------------

Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores,

haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

C O N C L U S I Ó N

G E N E R A L

En conclusión, el proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores, pero NO CUMPLE con lo solicitado en el Auto AUT-210-234 del 28 de octubre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado no allego los siguientes documentos:

1. No presenta RUT actualizado, presenta RUT con fecha de generación del documento 23 de abril de 2020.
2. El proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, presenta antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros.
3. El proponente NUEVA AGUACHICA S.A.S, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 31 de enero de 2020.

Que el día 17 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT- 210-234 del 28 de octubre de 2020, dado que no aportó la documentación económica según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-2836 del 09 de abril de 2021**<sup>[1]</sup>, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 500223.

Que inconforme con la decisión anterior, el día 28 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 210-2836 del 09 de abril de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001258602.

---

[1] Notificada electrónicamente e 15 de septiembre de 2021.

## I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“ ( ... )

Que el día 29 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-234 del 28 de octubre de 2020. Sin embargo, por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín) actualizados a la fecha de subsanación del Auto No. AUT 210-234 del 28 de octubre de 2020. Y teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

V I I . -

P E T I C I Ó N

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 500223 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No RES-210-2836 del 09 de abril de 2021, notificada electrónicamente el día 16 de junio de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario.

V I I I . -

A N E X O S

1. Registro Único Tributario actualizado con fecha de generación del 21 de junio de 2021.

2. *Certificado de antecedentes disciplinarios, de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros con fecha de expedición del 25 de junio de 2021.*
3. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, con fecha de generación del 22 de junio de 2021.*”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-2836 del 09 de abril de 2021 se notificó electrónicamente el 16 de junio de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 28 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001258602.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. 210-2836 del 09 de abril de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 500223 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 17 de marzo de 2021, se determinó que la proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT- 210-234 del 28 de octubre de 2020, dado que no aportó la documentación económica según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del recurrente se centran en que por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín) actualizados a la fecha de subsanación del Auto No. AUT 210-234 del 28 de octubre de 2020. Y teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para su interés, se permiten allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Pues bien, para dar respuesta al presente recurso es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente: “(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés. Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de batido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

La proponente generó un incumplimiento no querido pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera y por tanto conector de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el Auto de requerimiento No. AUT 210-234 del 28 de octubre de 2020.

En este caso como lo expresa el mismo recurrente se omitió por error humano presentar los documentos actualizados exigidos para la subsanación de la propuesta mediante el Auto de requerimiento No. AUT-210-234, específicamente: (RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

O sea, se trata de una conducta culposa, por cuanto el resultado del incumplimiento es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el proponente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, es un error de conducta en la que no habría incurrido normalmente un proponente que está interesado en obtener un contrato de concesión por parte del estado, por tanto se configuró una falta al deber de diligencia y cuidado que le es exigible y aunque el recurrente informa que la falla en la presentación de los documentos se dio un error involuntario humano, es decir no intencional, sin embargo tal conducta se trata de una infracción al deber objetivo de cuidado por ser previsible en tanto que el auto de requerimiento le informa de forma clara y específica que documentación es necesario aportar para la correcta subsanación de la propuesta de contrato de concesión, es decir que de forma negligente e imprudente, de manera descuidada y sin la cautela requerida dejó de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le era exigible, en este caso el de asegurarse que los documentos presentados fuesen los que efectivamente se solicitaron.

En consecuencia, es pertinente recordar el principio general del derecho, **Nemo auditur propiam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política.

Señala el artículo 83 de la Constitución política. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Subrayado fuera de texto) Sobre los deberes y obligaciones/ deberes sociales cívicos y políticos establece el artículo 95: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios."

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como falta a la buena fe y un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso innecesarias dentro del ordenamiento jurídico.

Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

#### De la presentación de documentación económica con el recurso

Respecto a la documentación que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y n e g r i l l a f u e r a d e t e x t o )

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la presentación de documentación faltante, en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal

Así las cosas, efectuados los anteriores análisis jurídico, toda vez que según el principio general del derecho, nadie puede alegar su propia culpa su favor, procede la confirmación de la Resolución No. 210-2836 del 09 de abril de 2021 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. 500223.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 210-2836 del 09 de abril de 2021, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. 500223, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **NUEVA AGUACHICA SAS**, con NIT No. 901078840 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. 500223 del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARÍA ECHEVERRI AGUADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación jurídica: PVF. Abogada GCM/ VCT.

Verificó: CVR- Abogado VCT -GCM

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-0464

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5661 del 16 de DICIEMBRE de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2836 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500223**”, proferida dentro del expediente **No 500223**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **NUEVA AGUACHICA S.A.S.** identificado con **NIT 901.078.840**; el día **22 de DICIEMBRE de 2022**, según consta en la certificación de Notificación electrónica **No GGN-2022-EL-02470**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **23 de DICIEMBRE de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CV-0009**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACION**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **500223**, se profirió la **RESOLUCION GCT No. 210-5661 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2836 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500223**”. Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0464 DEL 21 DE ABRIL DE 2023**.

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en dicha constancia, se plasma que de forma incompleta que la resolución mencionada queda ejecutoria y en firme el día “**23 de DICIEMBRE de 202**”, cuando lo correcto es **23 DE DICIEMBRE DE 2022**. Así las cosas, con el fin de plasmar la realidad fáctica y evitar posibles ambigüedades en un futuro, se procederá a aclarar dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0464 DEL 21 DE ABRIL DE 2023**. La Resolución GCT 210-5661 Del 16 de Diciembre de 2022, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 210-2836 del 09 de abril de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 500223*”, fue notificada el 22 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el 23 de diciembre de 2022, comoquiera que dicho acto administrativo NO procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.

**AYDEE PENA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN No **RES-210-5307**

**13/JUL/2022**

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UCB-08121**”.

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **11 de marzo de 2019** los proponentes **EDINSON ALBERTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14190626**, **WILSON EMILIO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19304174** y **GLORIA YORMARY CANDIA GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41599428**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BELEN DE LOS ADAQUIES** y **SAN JOSE DEL FRAGUA** en el departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCB-08121**.

Que mediante el **Auto 210-4347 de 25 de abril de 2022, notificado por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022**, se requirió a los proponentes, “(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UCB-08121.(...)”. Así mismo, se concedió el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para “(...) que diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UCB-08121 . (...)”. (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **1 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UCB-08121**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que los proponentes, no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **1 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. UCB-08121**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4347 de 25 de abril de 2022, notificado por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022**, se encuentran vencidos, y los proponentes, no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UCB-08121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UCB-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar **desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UCB-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **EDINSON ALBERTO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14190626**, **WILSON EMILIO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19304174** y **GLORIA YORMARY CANDIA GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41599428**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0441

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5307 del 13 de JULIO de 2022**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCB-08121”, proferida dentro del expediente No UCB-08121, fue notificada electrónicamente a EDISON ALBERTO QUINTERO, identificado con la CC. 14.190.626, y a WILSON EMILIO PINTO, el día 15 de julio de 2022, según consta en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-01605, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 02 de agosto de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo los titulares en mención NO presentaron recurso alguno. Así mismo, fue notificada electrónicamente GLORIA YORMERY CANDIA GUERRA, identificada con CC 41.599.428; el día 19 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02431, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (19) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGDN-2025-CV-0008**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACION**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **UCB-08121**, se profirió la **RESOLUCION GCT No. 210-5307 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UCB-08121**". Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0441 DEL 19 DE ABRIL DE 2023**.

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en dicha constancia, se plasma que la resolución mencionada fue proferida dentro del expediente minero **UBC-08121**, cuando lo correcto es **UCB-08121**. Así las cosas, con el fin de plasmar la realidad fáctica y evitar posibles ambigüedades en un futuro, se procederá a aclarar dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0441 DEL 19 DE ABRIL DE 2023**. La Resolución GCT No. 210-5307 del 13 de julio de 2022, "*Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UCB- 08121*". fue proferida dentro del expediente UCB-08121.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.

**AYDEE PENA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**